





**PRIMERO:** ES CIERTO; pues así se desprende en los documentos aportados por la contraparte como pruebas allegadas.

**SEGUNDO:** ES CIERTO; pues así se desprende en los documentos aportados por la contraparte como pruebas allegadas.

**TERCERO:** ES CIERTO; pues así se desprende en los documentos aportados por la contraparte como pruebas allegadas.

**CUARTO:** ES CIERTO; pues así se desprende en los documentos aportados por la contraparte como pruebas allegadas.

**QUINTO:** NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: A mi representada Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, no le consta si lo afirmado en este punto es cierto o no, pues tampoco la parte activa aporta prueba documental alguna que así lo respalde.

**SEXTO:** NO ME CONSTA; A mi representada Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, no le consta si lo afirmado en este punto es cierto o no, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**SÉPTIMO:** ES CIERTO; pues así se desprende en los documentos aportados por la contraparte como pruebas allegadas.

**OCTAVO:** ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICICO; ES CIERTO, en lo relacionado a que el accidente ocurrió en el sitio descrito en este punto, así como también ES CIERTO que el conductor del vehículo buseta afiliado a mi representada Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.** al momento del accidente, se encontraba adelantando un vehículo tractocamión, dado que, en ese sector, la demarcación y/o señalización de la vía, así lo permite. Pero, lo que NO ES CIERTO, es que el conductor de la buseta afiliada a la Compañía que represento, halla "atropellado" al conductor del vehículo motocicleta, por el contrario, fue un choque producto de la imprudencia y falta de cuidado del conductor de la moto, toda vez que éste, infringió varios reglamentos del Código Nacional de Tránsito como fueron, entre otros:

- ✓ *Conducir un vehículo en estado de embriaguez.* Pues tal situación fácilmente se evidencia, en la historia clínica del demandante señor



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

*Conciliadora Extrajudicial En Derecho*

**JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO** aportada por él mismo con su escrito de demanda. 131

- ✓ *Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos como lo es el chaleco reflectivo, pues así quedó evidenciado dentro del Informe Policial realizado por la autoridad competente, en la casilla de descripción del vehículo N° 1, sumado a que, como bien la reglamentación así lo establece, los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió después de las 6:00 p.m.*
- ✓ *Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. Como lo es, para el caso que nos ocupa, el señor demandante haber conducido en estado de embriaguez y no prevenir su salida con el cuidado que esto requiere, a una vía tan altamente transitada como lo es la vía donde ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta que por allí el tránsito en su mayoría es de carga pesada, sumado a que por su demarcación, permite el adelantamiento de otro vehículo. Era deber del demandante hoy víctima, haber conducido con el cuidado y la responsabilidad que esta actividad requiere, como lo era, observar que a su salida a la avenida principal, no transitara en ese momento vehículo alguno al que tuviera que cederle el paso, toda vez que la prioridad la tiene quien transita por la vía principal y no de quien ingresa a ella.*
- ✓ *Actuar de manera que pongan en peligro su integridad física. Punto el cual encaja perfectamente a quien es hoy el demandante, pues su actuar al momento de conducir su vehículo motocicleta y hacer su aparición a la vía principal sin percatarse debidamente si lo podía hacer, puso en peligro no solamente su vida, sino la de los demás actores viales, quienes compartían la vía con él al momento del accidente, como lo eran, los ocupantes del vehículo buseta afiliado*



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

Conciliadora Extrajudicial En Derecho

a mi poderdante Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.** así como al conductor del vehículo tractocamión, vehículo que en ese momento se encontraba adelantando el conductor de la buseta, dado que en el sector, tal maniobra es permitida, pues así lo registran los documentos allegados con la presente.

**NOVENO:** NO ME CONSTA Y DEBE PROBARSE; A mi representada Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, no le consta si lo afirmado en este punto es cierto o no, pues tampoco la parte activa aporta prueba documental alguna que así lo respalde, por ello, tal hipótesis resulta ser una opinión subjetiva de la parte actora que no resulta probada ni respalda debidamente.

**DÉCIMO:** ES CIERTO; pues así se desprende en los documentos aportados como prueba al presente proceso judicial.

**UNDÉCIMO:** NO ES CIERTO; es una opinión subjetiva de la parte actora el afirmar, que tan solo con observar unas fotografías posteriores al accidente, sea prueba suficiente para obtener conclusiones sobre la hipótesis del accidente, es una situación que debe ser tratada a lo largo del presente proceso judicial, pues es justamente este el tema centra que hoy nos ocupa.

**DUODÉCIMO:** ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICICO; pues si bien ES CIERTO que el conductor de la buseta afiliada a mi representada Compañía **FLOTA SUGAMUXI S.A.** se encontraba al instante del accidente realizando una maniobra de adelantamiento a una tractomula, esto tiene la salvedad, de que dicho conductor, la estaba realizando en un lugar donde es reglamentariamente permitido según la demarcación de la vía y así se comprueba en los documentos allegados, pero, lo que NO ES CIERTO, es que tal hipótesis planteada por la autoridad competente sea la que realmente ocurrió, pues como se ha venido explicando, el accidente se dio en ocasión, a la aparición repentina del señor conductor de la motocicleta hoy demandante señor **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO** sobre la vía nacional, sin haberse percatado si podía ingresar a la ruta, pues es lógico que quien lleva la prioridad de la vía es quien ya se encuentra transitando en ella y no quien ingresa hasta ahora.

**DECIMOTERCERO:** NO ME CONSTA, PERO ACLARO: A mi poderdante no le consta que lo descrito en este punto tomado según lo afirma de la historia



*Luz Edith Pérez Pinto*

*Abogada*

*Conciliadora Extrajudicial En Derecho*

137

clínica del demandante, corresponda realmente a lo plasmado y sufrido por él, dado que no somos expertos en materia de la Medicina, dejo a su entera imparcialidad y valoración probatoria señor Juez, la prueba que dice allegar el demandante con su escrito. Mas sin embargo, me permito ACLARAR, que uno de los detalles pasados por alto por la contraparte al momento de nombrar sus anotaciones clínicas es, que el señor **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO** se encontraba en estado de embriaguez, tal y como se logra evidenciar claramente dentro de la historia clínica de la cual se habla en este punto.

**DECIMOCUARTO:** NO ME CONSTA; a mi representada Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, no le consta si lo afirmado en este punto es cierto o no, en lo referenciado al motivo del porqué fue trasladado el señor **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO** al Hospital de Yopal, pues no somos expertos en materia de la Medicina para saber cuándo y porque un paciente debe ser trasladado, por lo tanto, dejo a su entera imparcialidad y valoración probatoria señor Juez.

**DECIMOQUINTO:** NO ME CONSTA, PERO ACLARO: A mi poderdante no le consta que lo descrito en este punto tomado según lo afirma de la historia clínica del demandante, corresponda realmente a lo plasmado y sufrido por él, dado que no somos expertos en materia de la Medicina, dejo a su entera imparcialidad y valoración probatoria señor Juez, la prueba que dice allegar el demandante con su escrito. Mas sin embargo, me permito ACLARAR, que uno de los detalles pasados por alto por la contraparte al momento de nombrar sus anotaciones clínicas es, que el señor **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO** se encontraba en estado de embriaguez, tal y como se logra evidenciar claramente dentro de la historia clínica de la cual se habla en este punto.

**DECIMOSEXTO:** NO ME CONSTA: A mi poderdante no le consta que lo descrito en este punto tomado según lo afirma de la historia clínica del demandante, corresponda realmente a lo plasmado y sufrido por el este,



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

Conciliadora Extrajudicial En Derecho

dado que no somos expertos en materia de la Medicina, dejo a su entera imparcialidad y valoración probatoria señor Juez.

**DECIMOSÉPTIMO: NO ES CIERTO, NO ES UN HECHO:** De todas maneras, me pronuncio argumentando que NO ES CIERTO, pues dado que no somos expertos en materia de la Medicina, dejo a su entera imparcialidad y valoración probatoria señor Juez, sobre todo el hecho de afirmar, que estas fotos comprueban las malformaciones físicas que sufre hoy el demandante señor **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO**.

**DECIMOCTAVO: NO ME CONSTA:** A mi poderdante no le consta que lo descrito en este punto corresponda realmente a lo plasmado y sufrido por el este, dado que no somos expertos en materia de la Medicina, dejo a su entera imparcialidad y valoración probatoria señor Juez, la prueba que dice allegar el demandante con su escrito.

**DECIMONOVENO: NO ME CONSTA:** A mi poderdante no le consta que lo descrito en este punto corresponda realmente a lo plasmado y sufrido por el este, dado que no somos expertos en materia de la Medicina, dejo a su entera imparcialidad y valoración probatoria señor Juez, la prueba que dice allegar el demandante con su escrito.

**VIGÉSIMO: ES CIERTO Y ACLARO: ES CIERTO** porque así se puede evidenciar en los documentos aportados con el escrito de demanda; pero ACLARO que, si bien es cierto que le fue determinado tal porcentaje de incapacidad, esto no quiere decir que ya no sea una persona productiva, autónoma, capacitada e inteligente capaz de seguir el curso de la vida muy a pesar de las dificultades que ésta trae consigo; pues se entiende por Capacidad Laboral de un individuo, el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo<sup>1</sup>, todo esto teniendo en cuenta que ni mi representada ni ninguno de los aquí demandados planearon ni tenían conocimiento de que tan desafortunado suceso fuese a ocurrir, pues ninguno de los conductores que se ponen día a día detrás de un volante de un vehículo de servicio público o particular, sale a recorrer las carreteras con la firme intención de ocasionar un accidente o de producirle lesiones o la

<sup>1</sup> Decreto 917 de 1999, artículo 2°.



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

Conciliadora Extrajudicial En Derecho

muerte a otras personas, por el contrario son situaciones propias de la vida que no permiten evitarlas o predecirlas, más cuando son hechos ocurridos por culpabilidad de la propia víctima, como lo es en este caso.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** NO ES CIERTO; pues si bien es cierto aporta la parte demandante documentos que supuestamente respaldan arreglos realizados a la motocicleta, esto no es prueba contundente de que éste vehículo hubiera sido declarado como "pérdida total", pues no aportan dictamen que así lo demuestre, si bien el demandante quiso realizarle arreglos a un vehículo el cual según él fue declarado "pérdida total", fue una decisión personal del demandante, la cual no tiene por qué ser acarreada a mi poderdante.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** NO ES CIERTO Y QUE SE PRUEBE: Empezando porque lo descrito en este punto no es un hecho, es una opinión subjetiva de la parte activa la cual debe ser debidamente comprobada.

**VIGÉSIMO TERCERO:** ES CIERTO; pues así se desprende en los documentos aportados como prueba al presente proceso judicial.

**VIGÉSIMO CUARTO:** NO ME CONSTA: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso por la parte actora, por cuanto a mi representada **FLOTA SUGAMUXI S.A.** NO LE CONSTA los argumentos en este punto expuestos por la parte demandante.

**VIGÉSIMO QUINTO:** NO ES CIERTO Y QUE SE PRUEBE: Lo descrito en este punto no es un hecho, es una opinión subjetiva de la parte activa la cual debe ser debidamente comprobada.

**VIGÉSIMO SEXTO:** NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE: A mi poderdante no le consta los supuestos gastos en que incurrió el demandante, es una supuesta que debe ser probada en su totalidad, de lo contrario y como lo es en este momento, es una simple afirmación subjetiva de la parte actora.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** NO ME CONSTA, DEBE PROBARSE: A mi poderdante no le consta que los supuestos deterioros sufridos por el demandante, realmente hayan sido vividos por él, es una supuesta que debe ser probada y certificada por un profesional. En el día a día, esto se convierte en una



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

Conciliadora Extrajudicial En Derecho

cuestión probatoria, dado que, si se prueba que existió sufrimiento y dolor, es ahí donde puede haber lugar a solicitar una indemnización. 136

**VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO:** Pues los supuestos daños emocionales sufridos por el demandante como son por nombrar algunos, tristeza, depresión, pérdida de la fe, entre otras tantas afectaciones emocionales, deben ser debidamente respaldadas por un profesional en el área, deben ser demostradas en razón, a que cada ser humano toma y vive sus emociones de una forma totalmente diferente, por lo que es difícil para los demás, poder entender y conocer la magnitud de tales sufrimientos, por ello, se hace necesario que el demandante, hubiera en su respectivo momento con la radicación del proceso que nos ocupa, haber allegado como prueba, el respectivo tratamiento médico realizado por un especialista en el área, que demuestre que los supuestos daños emocionales nombrados por el aquí demandante fueron realmente vividos por él, pues a simple vista y solo con su palabra, es imposible poder tenerle crédito al tema en este punto planteado, dado que solo se aporta un diagnóstico con afectación leve.

**VIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO:** Pues los supuestos daños emocionales sufridos por el demandante, deben ser debidamente respaldadas por un profesional en el área, deben ser demostradas en razón, a que cada ser humano toma y vive sus emociones de una forma totalmente diferente, por lo que es difícil para los demás, poder entender y conocer la magnitud de tales sufrimientos, por ello, se hace necesario que el demandante, hubiera en su respectivo momento con la radicación del proceso que nos ocupa, haber allegado como prueba, el respectivo tratamiento médico realizado por un especialista en el área, que demuestre que los supuestos daños emocionales y de acomplexamiento nombrados por el aquí demandante fueron realmente vividos por él, pues a simple vista y solo con su palabra, es imposible poder tenerle crédito al tema en este punto planteado, dado que solo se aporta un diagnóstico con afectación leve.

**TRIGÉSIMO: NO ES CIERTO:** Pues los supuestos daños emocionales sufridos por el demandante, deben ser debidamente respaldadas por un profesional en el área, deben ser demostradas en razón, a que cada ser humano toma y vive sus emociones de una forma totalmente diferente, por lo que es difícil



para los demás, poder entender y conocer la magnitud de tales sufrimientos, por ello, se hace necesario que el demandante, hubiera en su respectivo momento con la radicación del proceso que nos ocupa, haber allegado como prueba, el respectivo tratamiento médico realizado por un especialista en el área, que demuestre que los supuestos daños emocionales y de relación nombrados por el aquí demandante fueron realmente vividos por él, pues a simple vista y solo con su palabra, es imposible poder tenerle crédito al tema en este punto planteado, dado que solo se aporta un diagnóstico con afectación leve.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** ES CIERTO; pues así se desprende en los documentos aportados por la contraparte como pruebas allegadas.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** NO ME CONSTA: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** ES CIERTO; pues así se desprende en los documentos aportados por la contraparte como pruebas allegadas.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** ES CIERTO; pues así se desprende en los documentos aportados por la contraparte como pruebas allegadas.

#### **FRENTE A LAS "PRETENSIONES" DE LA DEMANDA**

Frente a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, y me pronuncio de la siguiente manera:

#### **DECLARATIVAS:**

**PRIMERO:** ME OPONGO: Respecto a que se declare a mi representada Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.** responsable civil y extracontractualmente responsable en forma solidaria, muy a pesar de que en este punto la contraparte no especifique en que deben ser responsables todos los aquí demandados.

**SEGUNDO:** NO ME OPONGO: Toda vez que si las resultas del presente proceso da para una posible indemnización, es justamente la Empresa Aseguradora quien deberá entrar a responder por las posibles



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

*Conciliadora Extrajudicial En Derecho*

indemnizaciones a que haya lugar, esto con base en la Póliza adquirida por mi representada Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**

### CONDENA:

**TERCERO: ME OPONGO:** Toda vez que mi poderdante Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.** no es responsable de los daños emergentes que en este punto alega el demandante, ni tampoco fue por culpa de ella que se haya ocasionado tan desafortunada eventualidad, por el contrario, el demandante, no tiene facultad para que ninguno de los aquí demandados le reconozca tal monto, dado que el accidente, se produjo por simple impericia e irresponsabilidad del motociclista al no prever los posibles peligros que se le pudieran presentar en la vía, y mucho más, al hacer su ingreso a una avenida nacional como lo es la vía donde ocurrió el accidente; por lo tanto, ME OPONGO a que se declare a mi representada, obligada a responder por tales montos aquí descritos.

**CUARTO: ME OPONGO Y LO OBJETO:** Pues si el demandante tuvo que caer en los gastos en este punto descritos, no fue por culpa de mi representada Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.** ni de ninguno de los aquí demandados, pues por el contrario, todos los gastos en los que se ven sometidos los que hacen parte de este litigio, es por culpa exclusiva del demandante, porque su falta de impericia al momento de conducir su vehículo, ocasiono los hechos ya por todos conocidos, y que ahora nos ocupa en este momento.

ME OPONGO a que se condene a pagar a **FLOTA SUGAMUXI S.A.** o a cualquiera de los demandados, todos los gastos hasta aquí descritos incluidos los definidos en este ítem, pues ninguno de los demandados es culpable de los hechos ocurridos ni de los gastos en que haya podido incidir el demandante, se debe agregar, que tales supuestos gastos deben contar con su debido soporte que así los demuestre. LO OBJETO por ser una suma excesiva, lo que hace pretender que el demandante, quiere lograr un beneficio económico para aumentar su patrimonio, actuando de esta manera de mala fe y con voluntad negativa pues está afectando el patrimonio de todos aquí demandados.

**QUINTO: ME OPONGO Y LO OBJETO:** Pues teniendo en cuenta que el suceso desafortunado no ocurrió por culpa de mi representada Empresa **FLOTA**



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

*Conciliadora Extrajudicial En Derecho*

**SUGAMUXI S.A.** ni por ninguno de los aquí demandados, ME OPONGO a que sea condenados a pagar tal lucro, pues tal y como se demostrará, la culpa fue exclusiva del motociclista quien no midió ni provino los peligros que pudieran presentarse en carretera y no contó con la impericia suficiente para evitar que ocurrieran. Así mismo, la pérdida de capacidad laboral diagnosticada al demandante, no significa que muera totalmente con su vida cotidiana, sino que solamente tendrá algunas restricciones que además no le impedirán ni limitaran del todo a su capacidad laboral ni su desempeño como ser humano. LO OBJETO por ser una suma cuantiosa y bastante excesiva, lo que hace pretender que el demandante, quiere lograr un beneficio económico para aumentar su patrimonio, actuando de esta manera de mala fe y con voluntad negativa pues está afectando el patrimonio de todos aquí demandados.

### **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

**SEXTO:** ME OPONGO: En razón a que tales perjuicios, no fueron ocasionados por ninguno de los aquí demandados, ni mucho menos por mi defendida, por lo tanto, es absurdo que se les condene a pagar por un hecho y un daño que ocurrió por la simple y única responsabilidad y culpabilidad de la propia víctima, por lo tanto, ME OPONGO a que se condene a cualquiera de los aquí demandados al pago de cualquier supuesto tipo de daño aparentemente causado.

- 1. PERJUICIOS MORALES:** ME OPONGO Y LO OBJETO: Dado que los supuestos daños sufridos a causa del accidente, fueron originados por la culpa exclusiva de la propia víctima y no de mi poderdante Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.** En este caso, los supuestos daños morales sufridos por el demandante como son por nombrar algunos, tristeza, depresión, pérdida de la fe, entre otras tantas afectaciones emocionales, deben ser debidamente respaldadas por un profesional en el área, deben ser demostradas en razón, a que cada ser humano toma y vive sus emociones de una forma totalmente diferente, por lo que es difícil para los demás, poder entender y conocer la magnitud de tales sufrimientos, por ello, se hace necesario que el demandante, hubiera en su respectivo momento con la radicación del proceso que nos ocupa, haber allegado como prueba, el tratamiento médico



realizado por un especialista en el área, que demuestre que los supuestos daños morales nombrados por el aquí demandante fueron realmente vividos por él, pues a simple vista y solo con su palabra, es imposible poder tenerle crédito al tema en este punto planteado.

La H. Corte ha declarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede llegar a indemnizar una simple molestia o disgusto. Al respecto la Corte ha dicho; *"Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil."* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de Agosto de 2014. Radicación: Exp. N° 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez.

En nuestro país, la Ley no puntualiza una prueba exclusiva para certificar estos perjuicios. Sin embargo, en la práctica las pruebas más comunes para estos casos, son el tratamiento con un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También es favorable la historia clínica en que se muestre una consulta y posterior tratamiento de la supuesta víctima por depresión o ansiedad siempre y cuando se emane del hecho que se demanda.

**2. POR CONCEPTO DE DAÑO DE ALTERACIÓN EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y/O DAÑO A LA SALUD: ME**

**OPONGO Y LO OBJETO:** Dado que ni mi poderdante Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.** ni ninguno de los demandados es culpable de los daños en este punto planteados, pues todo se debe a la culpa del mismo demandante por su falta de impericia y responsabilidad al manejar su vehículo, y las lesiones alegadas hasta el momento, no son producto de la culpabilidad de los aquí demandados, luego no son ellos ni mucho menos mi representada, quienes deben responder por la irresponsabilidad de otros como es en este caso, del demandante.

**SÉPTIMO:** ME OPONGO Y LO OBJETO: Dado que tales perjuicios no fueron debidamente demostrados dentro del presente proceso, y no podemos partir de supuesto con la intención de pretender una indemnización por una situación o supuesto daño causado, es aquí donde cabe el tan famoso aforismo que dice *"Dame La Prueba Y Te Daré El Derecho"*, y en este caso,



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

### *Conciliadora Extrajudicial En Derecho*

brilla por su total ausencia respaldo alguno que demuestre que esta persona sufrió perjuicios a causa del accidente ya por todos conocido, lo que demuestra claramente, la firme intención de la contraparte de lograr aumentar su patrimonio, a costa del detrimento económico de los aquí demandados, en razón al accidente ocurrido caecido por la simple y llana irresponsabilidad e impericia del demandante al momento de conducir su vehículo motocicleta.

**OCTAVO: ME OPONGO Y LO OBJETO:** Dado que tales perjuicios no fueron debidamente demostrados dentro del presente proceso, y no podemos partir de supuesto con la intensión de pretender una indemnización por una situación o supuesto daño causado, es aquí donde cabe el tan famoso aforismo que dice "*Dame La Prueba Y Te Daré El Derecho*", y en este caso, brilla por su total ausencia respaldo alguno que demuestre que esta persona sufrió perjuicios a causa del accidente ya por todos conocido, lo que demuestra claramente, la firme intención de la contraparte de lograr aumentar su patrimonio, a costa del detrimento económico de los aquí demandados, en razón al accidente ocurrido caecido por la simple y llana irresponsabilidad e impericia del demandante al momento de conducir su vehículo motocicleta.

**NOVENO: ME OPONGO Y LO OBJETO:** Dado que tales perjuicios no fueron debidamente demostrados dentro del presente proceso, y no podemos partir de supuesto con la intensión de pretender una indemnización por una situación o supuesto daño causado, es aquí donde cabe el tan famoso aforismo que dice "*Dame La Prueba Y Te Daré El Derecho*", y en este caso, brilla por su total ausencia respaldo alguno que demuestre que esta persona sufrió perjuicios a causa del accidente ya por todos conocido, lo que demuestra claramente, la firme intención de la contraparte de lograr aumentar su patrimonio, a costa del detrimento económico de los aquí demandados, en razón al accidente ocurrido caecido por la simple y llana



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

*Conciliadora Extrajudicial En Derecho*

irresponsabilidad e impericia del demandante al momento de conducir su vehículo motocicleta.

### VALOR TOTAL QUE SE PRETENDE:

ME OPONGO Y LO OBJETO: Por las siguientes razones: En *primera* medida porque todos y cada uno de los aquí demandantes, no lograron demostrar cabalmente ni aportaron las pruebas necesarias en su momento oportuno, que les diera respaldo a sus pretensiones, está más que claro que solo buscan con sus afirmaciones sin base alguna, confundir a su Señoría para así finalmente lograr su objetivo que es, enriquecer su patrimonio a costa del detrimento de todos los aquí demandados. En *segundo* lugar, está más que demostrada la mala fe y temeridad de todos los demandantes, pues son varias las circunstancias que definen eso, tal como lo logré demostrar en los puntos arriba contestados. Y *finalmente*, porque los infortunados hechos ocurridos que sirvieron de motivo para impetrar el caso que nos ocupa, no fue ocasionado ni premeditado por ninguno de los demandados ni muchísimo menos por mi representada **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, sino que por el contrario, fueron originados por la propia víctima, lo que permite certificar que se convierte en una situación ajena a la voluntad de mi poderdante y de los demás demandados. LO OBJETO por ser una suma cuantiosa y bastante excesiva, lo que hace pretender que los demandantes, quieren lograr un beneficio económico para aumentar su patrimonio, actuando de esta manera de mala fe y con voluntad negativa pues está afectando el patrimonio de todos aquí demandados.

**DÉCIMO:** ME OPONGO: Primeramente, ME OPONGO a que mi representada Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.** sea condenada en forma solidaria junto con las demás demandadas a pagar las ya conocidas por todos, cantidades de dinero. Como segundo punto, también ME OPONGO a que si fuera el caso remoto de resultar mi poderdante responsable del asunto que nos ocupa, estas cantidades de dinero sean actualizadas hasta que se produzca la sentencia condenatoria si así fuera el caso.

**UNDÉCIMO:** ME OPONGO: Por cuanto el despacho negará las pretensiones del demandante, y por ello quien debe ser condenado en costas es la parte actora, dado que se logrará demostrar, que mi representada **FLOTA**



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

*Conciliadora Extrajudicial En Derecho*

**SUGAMUXI S.A.** y los demás demandados no tuvieron culpabilidad alguna en los hechos materia de este litigio, sino que por el contrario, quien tuvo un actuar negativo en los hechos ya por todos conocidos, fue únicamente la víctima y hoy demandante.

### **FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Desde ya su señoría, expreso mi Objeción al Juramento Estimatorio presentado por los demandantes mediante su apoderado, toda vez que como es bien sabido, el artículo 206 del C.G.P. funda que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estipularlo razonablemente bajo juramento, además, de que lo solicitado en las pretensiones basando simplemente en sus palabras y las pocas o nada de pruebas aportadas por la contraparte, no se encuentra razonable y lógicamente sustentados en su totalidad sumado a que es altamente elevados los montos de dichas pretensiones, y para empeorar la panorámica, se puede evidenciar la temeridad y mala fe de todos los demandantes al pretender enriquecer su patrimonio a costa de todos los demandados, adicional a que no aportaron pruebas contundentes y fehacientes que les sirviera de base para sus pretensiones, entre otros muchos aspectos que se irán discutiendo en el curso del proceso. Por lo tanto señor Juez, dejamos a su discrecionalidad lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a decretar de oficio las pruebas necesarias para tasar el valor pretendido, en cuanto a que la estimación es injusta y falta de demostración de los demandantes.



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

Conciliadora Extrajudicial En Derecho

### EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

Como apoderada de la parte demandada Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, me permito su Señoría, con todo respeto, presentar las siguientes excepciones de mérito o de fondo, en los siguientes términos:

#### PRIMERA EXCEPCIÓN: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Tiene fundamento esta excepción en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Al configurarse el daño como consecuencia del actuar culposos de la víctima, por el hecho de no prevenir los peligros a los que se exponía al momento de conducir la motocicleta por esta vía, tan conocidamente complicada por su alto flujo vehicular de tráfico pesado, sumado a su irresponsabilidad de manejar en estado de embriaguez y sin los implementos exigidos por la Ley para la conducción de este tipo de vehículos, es la razón, de que el daño provenga única y exclusivamente de la culpa del perjudicado, lo que daría pie a una exoneración total para el conductor de bus afiliado a mi representada señor **YUBER ALEXANDER SIERRA AVELLA** y más todavía, para la exoneración total de quien represento compañía **FLOTA SUGAMUXI S.A.** de la responsabilidad supuestamente atribuida en este caso.

**SEGUNDO:** Enfocándonos sobre el tema del estado de embriaguez del demandante para el justo momento del accidente, llama la atención las historias clínicas aportadas por él mismo, señor **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO**, las cuales demuestran claramente que tal afirmación es cierta.



Respecto a la historia clínica de REDSALUD, en su página N° 1, se puede leer claramente lo siguiente:

**"TOXICO – ALÉRGICOS TÓXICOS: INGESTA DE LICOR OCASIONAL"**

**"ESTADO GENERAL AL INGRESO (...) CON ALIENTO ETÍLICO (...)"** (subrayado fuera del texto).

Respecto a la historia clínica del Hospital Regional de la Orinoquía, en sus páginas N° 1, 2 y 4, se puede leer claramente lo siguiente:

**"INFORMACIÓN DEL INGRESO (...) REFIERE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA HACE SEIS HORAS APROXIMADAMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD, (...)"** (subrayado fuera del texto).

**"INFORMACIÓN DE LA EVOLUCIÓN (...) ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, (...)"** (subrayado fuera del texto).

**"INFORMACIÓN DE LA EVOLUCIÓN (...) MECANISMO DE TRAUMA PRESUNTAMENTE PELIGROSO BAJO ESTADO DE EBRIEDAD, (...)"** (subrayado fuera del texto).

**TERCERO:** Las anteriores son pruebas suficientes para demostrarle a Usted su Señoría, el grado tan alto de irresponsabilidad del hoy aquí demandante señor **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO**, al momento de conducir su vehículo motocicleta el día del accidente, quien tras del hecho de ser el causante del accidente, ahora él y su familia, pretenden una gran indemnización por cierto bastante exagera y cuantiosa, para lo cual es algo totalmente absurdo, ilógico e injusto, pues a toda luz se ve, la mala fe en la que actúan todos los aquí demandantes.

**CUARTO:** Si bien, el demandante **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO** pudo haber sufrido o vivido todas las afecciones y perjuicios que según argumenta vivió, esto es la simple consecuencia de sus actos irresponsables, de las cuales no puede ni debe atribuirle a terceros, pues es solamente él,



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

*Conciliadora Extrajudicial En Derecho*

quien debe hacerse cargo de las consecuencias de sus decisiones, las cuales nadie le obligó a tomar.

**QUINTO:** Con todo lo anteriormente expuesto, es indudable la demostración plena de esta excepción, dando como resultado la completa y total inocencia del conductor de la buseta señor **YUBER ALEXANDER SIERRA AVELLA** y por supuesto junto con este el de mi representada Compañía **FLOTA SUGAMUXI S.A.**

### SEGUNDA EXCEPCIÓN: TEMERIDAD Y MALA FE.

Tiene fundamento esta excepción en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Resulta ser temeraria y de mala fe, asegurar hechos y exigencias que no corresponden a la realidad, no existe sustento fáctico, jurídico o probatorio que demuestren que efectivamente mi representada Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.** o en su defecto, el conductor del vehículo afiliado a la misma, tengan algún grado de responsabilidad sobre los hechos ocurridos el día 28 de junio de 2018, razón a ello y como consecuencia, mi poderdante no tiene ninguna clase de obligación laboral que satisfacer.

**SEGUNDO:** Basta observar los pocos y nada de respaldos que anexan con su demanda, sobre todo, en lo pedido o solicitado por los familiares del demandante señor **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO**, sumado a no respaldar suficientemente los supuestos daños o perjuicios, aparentemente vividos por todas las figuradas víctimas.

**TERCERO:** En respaldo a lo anterior, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 655 de 1998, Magistrado Ponente Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso”. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido*



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

*Conciliadora Extrajudicial En Derecho*

calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera" que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. (...)"

**CUARTO:** Para el caso que nos ocupa, el señor demandante pretende de forma tendenciosa y de muy mala fe, obtener unos derechos que no le corresponden solventar a mi representada Empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.** ni al conductor de la buseta afiliada a ésta, incurriendo en una clara temeridad y contradicción, está alegando unas circunstancias contrarias a la realidad, pues como bien quedo evidenciado con pruebas que ellos mismos allegan más las que me permito allegar, el demandante tuvo y tiene toda la culpa de la situación ocurrida y de las situaciones que tuvo que vivir.

### **TERCERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE CULPA.**

Tiene fundamento esta excepción en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Cabe perfectamente la aprobación de esta excepción por sencillas razones que expondré a continuación en estos puntos. En primera medida, quienes conocemos esta vía donde sucedieron los hechos, podemos dar fe de ser una ruta de alto flujo vehicular de tráfico pesado, adicional a la peligrosidad de la misma a causa de su tránsito frecuente, lo cual permiten concluir que es una ruta donde se debe manejar con bastante precaución, y más aún, si se es un conductor de motocicleta como lo es, el hoy aquí demandante, sumado a su conducción bajo los efectos del alcohol.

**SEGUNDO:** En segunda medida, la ya nombrada ruta, la conoce perfectamente el conductor de la buseta implicado señor **YUBER ALEXANDER SIERRA AVELLA** pues precisamente es uno de los trayectos



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

*Conciliadora Extrajudicial En Derecho*

asignadas a la Empresa que represento **FLOTA SUGAMUXI S.A.** y es apenas lógico que su paso por esta vía sea a diario por lo que se convierte automáticamente de pleno conocimiento la vía, su estado y demarcación y/o señalización vial, además de su cantidad de flujo vehicular para el conductor de la buseta y por supuesto que no es comparada la alta experiencia del conductor de mi representada, adicional a que dicho conductor de la buseta afiliada a mi poderdante, lleva la responsabilidad de salvaguardar no solamente su propia vida, sino la de sus 20 o más pasajeros dependiendo la clase de vehículo, pues es de conocimiento de todos el gravamen que ello acarrea, por lo que se concluye fácilmente, cuál de los dos conductores es mucho más responsable al momento de conducir.

**TERCERO:** No hay culpa ni responsabilidad alguna, que le pueda ser acarreada a quien represento o a el conductor del vehículo afiliado a la misma, pues como se evidencia en los documentos que se allegan, el señor conductor de la buseta de servicio público, no conducía en estado de ebriedad a comparación del conductor de la motocicleta y hoy demandante **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO**, pues así se respalda dentro del Informe Policial –Vehículo 2 -; negativo para embriaguez del conductor **YUBER ALEXANDER SIERRA AVELLA**.

**CUARTO:** El conductor de la buseta afiliada a **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, **YUBER ALEXANDER SIERRA AVELLA**, realizó una maniobra permitida y acorde a la demarcación de la vía y de la zona, pues de ello, basta con observar detalladamente el Informe Ejecutivo –FPJ-3, donde se describe lo siguiente:

*“Características: (...) **CON SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL, LÍNEA AMARILLA SEGMENTADA, (...)**” (Subrayado fuera del texto).*

*“NARRACIÓN DE LOS HECHOS (...) **CON DEMARCACIÓN VIAL LÍNEA DE BORDE BLANCA CONTINUA, TRAMO VIAL, LÍNEA AMARILLA CENTRAL SEGMENTADA,”** (Subrayada fuera del texto).*



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

*Conciliadora Extrajudicial En Derecho*

**QUINTO:** Recordemos que la "Línea Amarilla Segmentada" significa lo siguiente:

*"También se llama línea de carril en vías de doble sentido y permite cambiar de carril solo para realizar un adelantamiento."*

Situación que se ha venido demostrando, pues el conductor de la buseta de servicio público, se encontraba realizando un adelantamiento permitido a una tractomula, situación que demuestro con los documentos que allego entre ellos los descargos del conductor presentados ante mi poderdante, y ya al casi finalizar el pesado vehículo, es cuando hace su aparición el señor motociclista y hoy demandante, sin percatarse de la situación que acaecía en la vía, pues no le importó abordar la ruta, observando que justo en ese momento se encontraba un vehículo ocupando temporalmente el carril a causa de un adelantamiento, por lo que era su obligación, esperar unos segundos mientras la buseta ocupaba nuevamente su carril, y ahí sí, posteriormente, reanudar su marcha en la vía. Lo anterior es la explicación del porqué la buseta quedó tan distante del sitio del accidente, pues de no haber sido así, al haber frenado bruscamente la buseta, o al haber cerrado totalmente al conductor de la tractomula, el resultado de los hechos hubiera sido peor y de pronto hasta mucho más trágico.

**SEXTO:** Pero nada de lo anterior, le fue posible pensar, concluir ni analizar al señor **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO** pues al encontrarse en estado de embriaguez, no calculó las consecuencias de sus actos al momento de exponer su vida de la forma en que lo hizo, y no solamente la de él, sino la de los demás usuarios de la vía, tanto los 20 o más ocupantes de la buseta de servicio público, como el conductor de la tractomula, dado que una persona consiente y sobria, sabe reconocer a simple vista el gran peligro que implica el conducir un vehículo, cualquiera que sea, bajo los efectos del alcohol.

**SÉPTIMO:** Con todo lo anterior, queda plenamente demostrado que al señor demandante **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO**, le acarrea un alto grado de responsabilidad por los hechos aquí discutidos como conductor



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

Conciliadora Extrajudicial En Derecho

de motocicleta, responsabilidad que en nada le compete a quien represento ni al conductor del vehículo afiliado a ésta.

### **CUARTA EXCEPCIÓN: CONCURRENCIA DE CULPAS**

Esta excepción la planeo, frente al hipotético caso en que su Señoría, no declare probadas las excepciones contenidas en los numerales anteriores; tiene fundamento esta excepción en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** En el caso que nos ocupa, tenemos que el señor **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO** se expuso al daño sufrido por la sencilla razón, de no haber cumplido con el deber objetivo de cuidado y respeto a las normas de tránsito determinadas en el Código de Tránsito, teniendo en cuenta que se movilizaba después de las 6:00 p.m. sin chaleco reflectivo y además, en estado de embriaguez.

**SEGUNDO:** La situación arriba descrita hizo incurrir al señor **YUBER ALEXANDER SIERRA AVELLA** conductor de la buseta de servicio público, en una situación que le era y fue irresistible e imprevisible muy a pesar de su reacción para evitar el accidente, y como queda demostrado en las pruebas aportadas junto a esta contestación, el señor conductor de la buseta no incurrió en ninguna falta que diera pie a que se pudiera demostrar su responsabilidad en el accidente, lo cual es fácilmente visible que fue por culpa única y exclusiva de la propia víctima.

**TERCERO:** Sin la idea de aceptar culpa alguna hacia mi poderdante y el conductor del vehículo afiliado a esta, podemos llegar a afirmar, que pudo haber una concurrencia de culpas acarreada a ambos conductores, tanto al señor demandante **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO** conductor de la motocicleta, como a **YUBER ALEXANDER SIERRA AVELLA** conductor del vehículo buseta de servicio público, obviamente habiendo un grado muchísimo más alto, por parte del señor motociclista, con la gran gravedad de haber conducido ese día en esta de ebriedad y sin chaleco reflectivo, tal como lo exige los reglamentos.

**CUARTO:** Por las razones expuestas, solicito respetuosamente a usted señor Juez, declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de



una condena a mi representada **FLOTA SUGAMUXI S.A.** empresa afiliadora del vehículo bus de servicio público de transporte de pasajeros, se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

**QUINTA EXCEPCIÓN: EXCEPCIÓN DENOMINADA GENÉRICA.**

Bajo la denominación de "Excepción Genérica", propongo toda aquella excepción que sin haber sido expresamente formulada, resulte probada en el proceso y que se funde en las disposiciones legales que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

El respectivo llamamiento en garantía, lo realizaré en escrito separado, respecto de la Aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS**, sociedad debidamente constituida, identificada con el NIT. 830.008.686-1 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación del llamamiento en garantía en referencia.

Lo anterior, a razón de que su despacho, le dé el trámite judicial correspondiente.

**SOLICITUDES ESPECIALES**

**PRIMERO:** Por lo expuesto, solicito comedidamente se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas en este escrito y que he fundado con hechos que se probarán con apoyo de todo el material probatorio que se



recaudará en el transcurso del proceso adicionado al aportado debidamente por su servidora, con el presente escrito de contestación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por el demandante y declarar terminado el proceso para posteriormente, ordenar su archivo.

**TERCERO:** Condenar en costas y demás erogaciones que se ocasionen por el trámite del presente proceso a la parte actora.

**PRUEBAS.**

Solicito señor Juez, tener como tales las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

- 1] Copia de los documentos del vehículo bus para la época del accidente.
- 2] Copia del informe de accidente y/o descargos emitido por el conductor del bus implicado señor **YUBER ALEXANDER SIERRA AVELLA**, rendido a mi representada **FLOTA SUGAMUXI S.A.**
- 3] Copia de la historia clínica de REDSALUD del demandante **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO** aportada por él mismo, página 1, donde reposa información de vital importancia la cual deseo demostrar y enfatizar.
- 4] Copia de la historia clínica del Hospital de la Orinoquía – Yopal – del demandante **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO** aportada por él mismo, página 1, 2 y 4, donde reposa información de vital importancia la cual deseo demostrar y enfatizar.
- 5] Copia croquis y demás documentos que le acompañan, donde reposa información de vital importancia la cual deseo demostrar y enfatizar.
- 6] Copia Informe Ejecutivo –FPJ-3- aportado por el demandante, página 1, donde reposa información de vital importancia la cual deseo demostrar y enfatizar.
- 7] Listado de comparendos y sus códigos de infracción, descargado de la página web de la Oficina de Tránsito.



**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito su Señoría, fije hora y fecha para la práctica del interrogatorio de parte al demandante señor **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO, MARÍA CONCEPCIÓN MONTENEGRO MORENO, JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ ALFONSO** y **ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ MONTENEGRO** para que comparezcan personalmente a su Despacho, con el fin de absolver el interrogatorio de parte que la suscrita formulará oralmente o en sobre cerrado.

**OFICIOS:**

Respetuosamente señor Juez, le solicito la siguiente prueba para que sea decretada de oficio:

1 Respaldao la petición realizada por la contraparte, respecto al decreto de la prueba pericial de conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de Derecho señor Juez, invoco los artículos 1494, 1613 y 1614 del Código Civil, Artículos 96, 206, 230, 442, 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes relacionadas con el tema objeto de litigio.



# Luz Edith Pérez Pinto

## Abogada

*Conciliadora Extrajudicial En Derecho*

### NOTIFICACIONES:

Mi poderdante y la suscrita, en la Carrera 12 # 47 – 85 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá. Teléfono: (098) 770 24 40. Teléfono celular: 310 298 38 12. Correo electrónico: gerencia@flotasugamuxisa.com.co

Los demandantes y su apoderado, en la dirección e información aportada en el escrito de demanda.

Cordialmente,

**LUZ EDITH PÉREZ PINTO**

C.C. 1.118.536.930 de Yopal – Casanare

T.P. 276.632 del C.S.J.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
 Libertad y Orden  
 N° DE CONTROL: **35061482**  
 PLACA: **SSP980**  
 MARCA: **VOLKSWAGEN**  
 LINEA: **CRAFTER 50**  
 MODELO: **2011**  
 COLOR: **AZUL PLATEADO**  
 CLASIFICACION: **PUBLICO**  
 COMBUSTIBLE: **DIESEL**  
 CLASE: **BUS**  
 PROPIETARIO: **MARCO A. RICO A. Y OTROS.**  
 N° COMPROBATIVO RUT: **133896542**

N° DE CONTROL: **35061482**  
 PLACA: **SSP980**  
 CHASIS: **WV1ZZZEZB6001041**  
 CDA DE YOPAL  
 FECHA DE VENCIMIENTO:  
 2017 11 28  
 2018 11 28  
 N° COMPROBATIVO RUT: **133896542**  
 N° COMPROBATIVO RUT: **133896542**  
 N° COMPROBATIVO RUT: **133896542**

CERTIFICADO  
 C.D.A. de YOPAL  
 No. 24 # 6-09 YOPAL  
 20122353

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
 NIT. 850.009.578-6 - Cde 17 No. 85 de Bogotá, D. C.

**POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO**

FECHA EMISION	FECHA EXPIRACION
AÑO MES DIA 2017 07 18	AÑO MES DIA 2017 08 07
DESDE LAS HORAS DEL	HASTA LAS HORAS DEL
2017 07 18	2018 08 06

**APellidos y nombres del tomador:** RICO AYALA MARCO ANTONIO Y OTROS

**TELEFONO TOMADOR:** 7702440

Tipo de documento del tomador	No. documento tomador	COD. INCIPAL EXPEDIDORA	CLAVE PRODUCTOR	CIZONA EXPEDICION
CC	9516375	10	1000163157	GIRARDOT

**DIRECCION DEL TOMADOR:** CARRERA 12 NO 47 85

**Ciudad residencia tomador:** SOGAMOSO

**REEMPLAZA PÓLIZA No.:** FS 76

**AT 1329 36537226 5**

RESOLUCION SUPERINTENDENCIA BANCARIA 6869 DE JUNIO 14 DE 1991

CLASE VEHICULO	SERVICIO	CILINDRAJE/VITOS
INTERMUNICIPAL	PUBLICO	2461
MODELO	PLACA No.	MARCA
2011	SSP980	VOLKSWAGEN
		LÍNEA VEHICULO
		CRAFTER 50
No. MOTOR	No. CHASIS ó No. SERIE	
WW1ZZZ2ECM	WW1ZZZ2EZB6001041	
No. VIN	PASAJEROS	CAPACIDAD TOR.
WW1ZZZ2EZB6001041	20	0.00
		TARIFA
		920
PRIMA SOAT	CONTRIBUCION FOSYGA	TASA RLNT
\$ 785900	\$ 392950	\$ 1610
TOTAL A PAGAR		
\$ 1180460		
A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS B. INCAPACIDAD PERMANENTE C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS D. GASTOS DE TRANSPORTE Y REPARACION DE VICTIMAS		800 180 750 10
		SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES
 36537226 5		 SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 850.009.578-6 FIRMA AUTORIZADA

Yopal, 3 de julio de 2018

Señores:  
**FLOTA SUGAMUXI S.A**  
Email: gerencia@flotasugamuxi.com.co  
Carrera 12 # 47-85  
Sogamoso

**Asunto:** Reporte accidente

Cordial Saludo

En atención al asunto, me permito informar los hechos ocurridos el día 28 de junio del año en curso, cuando me disponía a cubrir la ruta con la buseta de placas SSP-980 número interno (FS-76) VILLAVIVENCIO- YOPAL de 4:00 Pm, siendo las 6:30 Pm en el km 4+350 que conduce de barranca de upia a monterrey me dispuse a adelantar un vehículo el cual era una tractomula, en este sector es permitido adelantar en el momento en que ya iba pasando la tractomula, sale una motocicleta de una bahía la cual no alcance a visualizar, sin darme tiempo de una reacción alguna

El motociclista hace una maniobra peligrosa contra la buseta y en el momento pierde el control y colisiona contra la parte lateral de mi vehículo, en el instante en que la moto pierde el control mi reacción fue intentar esquivarla y meterme hacia el otro carril cerrando la mula que estaba adelantando, en el momento del impacto no pude frenar ya que podía colisionar con la mula que estaba cerca, tuve que seguir más adelante para poder frenar me baje corriendo a auxiliar al motociclista, cuando llegue al lugar me di cuenta que el motociclista estaba aparentemente en estado de embriaguez, y su reacción fue decirme que lo ayudara a levantarse que él estaba bien y se iba a ir así; Le conteste que por favor no se moviera que se quedara quieto mientras pedimos ayuda a la policía y llamábamos una ambulancia ya que el necesitaba atención médica.

De momento llame a la policía y a la ambulancia, unos de los pasajeros se bajaron y me ayudaron a convencer al señor de que no hiciera ningún esfuerzo y esperáramos la ayuda que ya venía en camino, a los minutos llego la ambulación la cual se dispuso a auxiliar al motociclista y llevarlo rápidamente al hospital de Villanueva, después llegó la policía al lugar de los hechos; los cuales levantaron el croquis y me dijeron que los acompañara para seguir con el procedimiento y tomarme la respectiva prueba de alcoholemia.

En ese momento les dije que estaba a disposición de ellos pero primero tenía que trasbordar a los pasajeros, después de haberlos trasbordado me fui con ellos llegando al hospital de Villanueva me tomaron la prueba de alcoholemia, después de todo el procedimiento pude preguntar por el estado del motociclista.

Luego de que me pidieron todos los papeles y dar la prueba de alcoholemia que me fue practicada en Villavicencio en el momento de salir del terminal, le pregunte al policía si al señor se le iba a hacer prueba de alcoholemia ya que en el procedimiento me la practicaron a mí, no tuve respuesta de ellos así que les exigí que le tomaran la prueba ya que en el momento en el que hable con el señor de la moto no se veía bien, quedándome con la duda si realmente le practicaron la prueba de alcoholemia

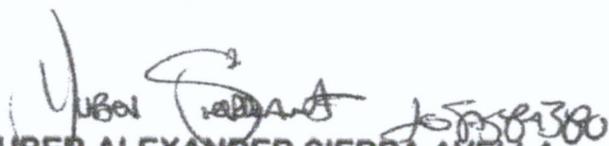
Después de salir del hospital me dispuse a verificar donde había quedado la buseta, la cual fue llevada a los patios de Villanueva junto con la moto; en el momento en el que la policía estaba levantando el croquis tome los datos de algunas personas que tenían conmigo y del conductor de la tractomula ya que son las únicas personas que pueden relatar lo sucedido y que realmente vieron como fueron los hechos.

BERNARDO QUIÑONEZ con cedula de ciudadanía 1.119.886.739 Celular: 3208347170

FELIPE VILLATE Conductor de la tractomula Celular 3232386653

Adjunto Informe de accidente, documentos del vehículo, mis documentos personales

Atentamente,

  
YUBER ALEXANDER SIERRA AVELLA  
C.C. 057.584.380 de Sogamoso  
Conductor vehículo FS-76

## Listado de Comparendos

Infracciones a las Normas de Tránsito, Ley 769 de 2002, Tarifas Año 2019					
Nota: • Las contravenciones señaladas con <b>ROJO</b> indican <b>Retención del vehículo</b>					
CÓDIGO INFRACCIÓN	DESCRIPCION INFRACCIÓN	INMOVILIZACIÓN	SUSPENSIÓN LICENCIA	SALARIOS	VALOR 2018
A01	A1-NO TRANSITAR POR LA DERECHA DE LA VIA	NO	NO	4	\$110.412
A02	A2-SUJETARSE DE OTRO VEHICULO EN CIRCULACION	NO	NO	4	\$110.412
A03	A3-TRANSPORTAR PERSONAS O COSAS QUE DISMINUYAN LA VISIBILIDAD E INCOMODEN LA CONDUCCION	NO	NO	4	\$110.412
A04	A4-TRANSITAR POR ANDENES Y DEMÁS LUGARES DESTINADOS AL TRANSITO DE PEATONES	NO	NO	4	\$110.412
A05	A5-NO RESPETAR LAS SEÑALES DE TRANSITO	NO	NO	4	\$110.412
A06	A6-TRANSITAR SIN LOS DISPOSITIVOS LUMINOSOS REQUERIDOS	NO	NO	4	\$110.412
A07	A7-TRANSITAR SIN DISPOSITIVOS QUE PERMITAN PARADA INMEDIATA O CON ELLOS DEFECTUOSOS	NO	NO	4	\$110.412
A08	A8-TRANSITAR POR ZONAS PROHIBIDAS	NO	NO	4	\$110.412
A09	A9-ADELANTAR ENTRE DOS (2) VEHICULOS AUTOMOTORES QUE ESTEN EN SUS RESPECTIVOS CARRILES	NO	NO	4	\$110.412
A10	A10-CONDUCCION POR LA VIA FERREA O POR ZONAS DE PROTECCION Y SEGURIDAD	NO	NO	4	\$110.412
A11	A11-TRANSITAR POR ZONAS RESTRINGIDAS O POR VIAS DE ALTA VELOCIDAD COMO AUTOPISTAS Y ARTERIAS, EN ESTE CASO EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO	SI	NO	4	\$110.412
A12	A12-PRESTAR SERVICIO PUBLICO CON ESTE TIPO DE VEHICULOS. ADEMAS, EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO POR PRIMERA VEZ, POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, POR SEGUNDA VEZ VEINTE DIAS Y POR TERCERA VEZ CUARENTA DIA	SI	NO	4	\$110.412
B01	B1-CONDUCCION UN VEHICULO SIN LLEVAR CONSIGO LA LICENCIA DE CONDUCCION	NO	NO	8	\$220.824
B01	B1-CONDUCCION UN VEHICULO SIN LLEVAR CONSIGO LA LICENCIA DE CONDUCCION	NO	NO	8	\$220.824
B02	B2-CONDUCCION UN VEHICULO CON LA LICENCIA DE CONDUCCION VENCIDA	NO	NO	8	\$220.824
B03	B3-CONDUCCION UN VEHICULO SIN PLACAS O SIN EL PERMISO VIGENTE EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO	NO	NO	8	\$220.824
B04	B4-CONDUCCION UN VEHICULO CON PLACAS ADULTERADAS	NO	NO	8	\$220.824
B05	B5-CONDUCCION UN VEHICULO CON UNA SOLA PLACA O SIN EL PERMISO VIGENTE EXPEDIDO POR AUTORIDAD DE TRANSITO	NO	NO	8	\$220.824
B06	B6-CONDUCCION UN VEHICULO CON PLACAS FALSAS	SI	NO	8	\$220.824
B07	B7-NO INFORMAR A LA AUTORIDAD DE TRANSITO COMPETENTE EL CAMBIO DE MOTOR O COLOR DE UN VEHICULO	SI	NO	8	\$220.824
B08	B8-NO PAGAR EL PEAJE EN LOS SITIOS ESTABLECIDOS	NO	NO	8	\$220.824
B09	B9-UTILIZAR EQUIPOS DE SONIDO A VOLUMENES QUE INCOMODEN A LOS PASAJEROS DE UNVEHICULO DE SERVICIO PUBLICO	NO	NO	8	\$220.824
B10	B10-CONDUCCION UN VEHICULO CON VIDRIOS POLARIZADOS, ENTINTADOS U OSCURECIDOS SIN PORTAR EL PERMISO RESPECTIVO	NO	NO	8	\$220.824
B11	B11-CONDUCCION UN VEHICULO CON PROPAGANDA, PUBLICIDAD O ADHESIVOS EN SUS VIDRIOS QUE OBSTACULICEN LA VISIBILIDAD	NO	NO	8	\$220.824
B12	B12-NO RESPETAR LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL TRANSITO DE CORTEJOS FUNEBRES	NO	NO	8	\$220.824
B13	B13-NO RESPETAR LAS FORMACIONES DE TROPAS, LA MARCHA DE DESFILES, PROCESIONES, ENTIERROS, FILAS ESTUDIANTILES Y MANIFESTACIONES PUBLICAS Y ACTIV. DEPORTIVAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS	NO	NO	8	\$220.824
B14	B14-REMOLCAR OTRO VEHICULO VIOLANDO LO DISPUESTO POR EL CODIGO NAL. DE TRANSITO TERRESTRE	NO	NO	8	\$220.824
B15	B15-CONDUCCION UN VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO QUE NO LLEVE EL AVISO DE TARIFAS OFICIALES EN CONDICIONES DE FACIL LECTURA PARA LOS PASAJEROS O POSEER ESTE AVISO DETERIORADO O ADULTERADO	NO	NO	8	\$220.824

32

B15	OFICIALES EN CONDICIONES DE FACIL LECTURA PARA LOS PASAJEROS O POSEER ESTE AVISO DETERIORADO O ADULTERADO	NO	NO	8	\$220.824
B16	B16-PERMITIR QUE EN UN VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS SE LLEVEN ANIMALES U OBJETOS QUE INCOMODEN A LOS PASAJEROS	NO	NO	8	\$220.824
B17	B17-ABANDONAR UN VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO CON PASAJEROS	NO	NO	8	\$220.824
B18	B18-CONducIR UN VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS SIN CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN EL CODIGO NAL. DE TRANSITO TERRESTRE	NO	NO	8	\$220.824
B19	B19-REALIZAR EL CARGUE O DESCARGUE DE UN VEHICULO EN SITIOS Y HORAS PROHIBIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES	NO	NO	8	\$220.824
B20	B20-TRANSPORTAR CARNE, PESCADO O ALIMENTOS FACILMENTE CORRUPTIBLES EN VEHICULOS QUE NO CUMPLAN CON LAS CONDICIONES FIJADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE	NO	NO	8	\$220.824
B21	B21-LAVAR VEHICULOS EN VIA PUBLICA, EN RIOS, EN CANALES, EN QUEBRADAS, ETC.	NO	NO	8	\$220.824
B22	B22-LLEVAR NIÑOS MENORES DE 10 AÑOS EN EL ASIENTO DELANTERO	NO	NO	8	\$220.824
B23	B23-UTILIZAR RADIOS, EQUIPOS DE SONIDO O DE AMPLIFICACIÓN A VOLUMENES QUE SUPEREN LOS DECIBELES MAXIMOS ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES AMBIENTALES DE IGUAL FORMA UTILIZAR PANTALLAS, PROYECTORES DE I	NO	NO	8	\$220.824
B23	B23-USAR RADIOS EQUIP AMPLIFICACION A VOLUMENES QUE SUPEREN LOS DECIBELES MAX ESTABLECIDOS POR LAS AUTORIDADES AMBIENTALES USAR PANTALLAS PROYECTORES DE IMAGEN O SIMILIARES MIENTRAS ESTE EN MOVIMIENTO	NO	NO	8	\$220.824
C01	C1-PRESENTAR LICENCIA DE CONDUCCION ADULTERADA O AJENA LO CUAL DARA LUGAR A LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO	SI	NO	15	\$414.058
C02	C2-ESTACIONAR UN VEHICULO EN SITIOS PROHIBIDOS	NO	NO	15	\$414.058
C03	C3-BLOQUEAR UNA CALZADA O INTERSECCION CON UN VEHICULO	NO	NO	15	\$414.058
C04	C4-ESTACIONAR UN VEHICULO SIN TOMAR LAS DEBIDAS PRECAUCIONES O SIN COLOCAR A LA DISTANCIA SEÑALADA POR ESTE CODIGO, LAS SEÑALES DE PELIGRO REGLAMENTARIAS	NO	NO	15	\$414.058

C05	C5-NO REDUCIR LA VELOCIDAD SEGUN LO INDICADO POR ESTE CODIGO, CUANDO TRANSITE POR UN CRUCE ESCOLAR EN LOS HORARIOS Y DIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA. ASI MISMO, CUANDO TRANSITE POR	NO	NO	15	\$414.058
C06	C6-NO UTILIZAR EL CINTURON DE SEGURIDAD POR PARTE DE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO	NO	NO	15	\$414.058
C07	C7-DEJAR DE SEÑALIZAR CON LAS LUCES DIRECCIONALES O MEDIANTE SEÑALES DE MANO Y CON LA DEBIDA ANTICIPACION, LA MANIOBRA DE GIRO O DE CAMBIO DE CARRIL	NO	NO	15	\$414.058
C08	C8-TRANSITAR SIN LOS DISPOSITIVOS LUMINOSOS REQUERIDOS O SIN LOS ELEMENTOS DETERMINADOS EN EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE	NO	NO	15	\$414.058
C09	C9-NO RESPETAR LAS SEÑALES DE DETENCION EN EL CRUCE DE UNA LINEA FERREA, O CONducIR POR LA VIA FERREA O POR LAS ZONAS DE PROTECCION Y SEGURIDAD DE ELLA	NO	NO	15	\$414.058
C10	C10-CONducIR UN VEHICULO CON UNA O VARIAS PUERTAS ABIERTAS	NO	NO	15	\$414.058
C11	C11-NO PORTAR EL EQUIPO DE PREVENCION Y SEGURIDAD ESTABLECIDO EN EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE O EN LA REGLAMENTACION CORRESPONDIENTE	NO	NO	15	\$414.058
C12	C12-PROVEER DE COMBUSTIBLE UN VEHICULO AUTOMOTOR CON EL MOTOR ENCENDIDO	NO	NO	15	\$414.058
C13	C13-CONducIR UN VEHICULO AUTOMOTOR SIN LAS ADAPTACIONES PERTINENTES, CUANDO EL CONDUCTOR PADECE UNA LIMITACION FISICA	NO	NO	15	\$414.058
C14	C14-TRANSITAR POR SITIOS RESTRINGIDOS O EN HORAS PROHIBIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. ADEMAS, EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO	SI	NO	15	\$414.058
C15	C15-CONducIR UN VEHICULO, PARTICULAR O DE SERVICIO PUBLICO, EXCEDIENDO LA CAPACIDAD AUTORIZADA EN LA LICENCIA DE TRANSITO O TARJETA DE OPERACION	NO	NO	15	\$414.058
C16	C16-CONducIR UN VEHICULO ESCOLAR SIN EL PERMISO RESPECTIVO O LOS DISTINTIVOS REGLAMENTARIOS	NO	NO	15	\$414.058
C17	C17-CIRCULAR CON COMBINACIONES DE VEHICULOS DE DOS (2) O MAS UNIDADES REMOLCADAS, SIN AUTORIZACION ESPECIAL DE AUTORIDAD COMPETENTE	NO	NO	15	\$414.058
C18	C18-CONducIR UN VEHICULO AUTORIZADO PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO CON EL TAXIMETRO DAÑADO, CON LOS SELLOS ROTOS O ETIQUETAS ADHESIVAS CON CALIBRACION VENCIDA O ADULTERADAS O CUANDO SE CAREZCA DE EL, O	NO	NO	15	\$414.058

C19	C19-DEJAR O RECOGER PASAJEROS EN SITIOS DISTINTOS DE LOS DEMARCADOS POR LAS AUTORIDADES	NO	NO	15	\$414.058
C20	C20-CONducir un vehiculo de carga en que se transporte materiales de construccion o a granel sin las medidas de proteccion, higiene y seguridad ordenadas. ademas el vehiculo sera inmovilizado	SI	NO	15	\$414.058
C21	C21-NO ASEGURAR LA CARGA PARA EVITAR QUE SE CAIGAN EN LA VIA LAS COSAS TRANSPORTADAS. ADEMAS, SE INMOVILIZARA EL VEHICULO HASTA TANTO SE REMEDIE LA SITUACION	SI	NO	15	\$414.058
C22	C22-TRANSPORTAR CARGA DE DIMENSIONES SUPERIORES A LAS AUTORIZADAS SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS. ADEMAS, EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO HASTA QUE SE REMEDIE DICHA SITUACION	NO	NO	15	\$414.058
C23	C23-IMPARTIR EN VIAS PUBLICAS AL PUBLICO ENSEÑANZA PRACTICA PARA CONducir, SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO	NO	NO	15	\$414.058
C24	C24-CONducir MOTOCICLETA SIN OBSERVAR LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE	SI	NO	15	\$414.058
C25	C25-TRANSTAR, CUANDO HUBIERE MAS DE UN CARRIL, POR EL CARRIL IZQUIERDO DE LA VIA A VELOCIDAD QUE ENTORPEZCA EL TRANSITO DE LOS DEMAS VEHICULOS	NO	NO	15	\$414.058
C26	C26-TRANSTAR EN VEHICULOS DE 3.5 O MAS TONELADAS POR EL CARRIL IZQUIERDO DE LA VIA CUANDO HUBIERE MAS DE UN CARRIL	NO	NO	15	\$414.058
C27	C27-CONducir un vehiculo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atras o costados, o impidan el control sobre el sistema de direccion, frenos o seguridad	SI	NO	15	\$414.058
C28	C28-HACER USO DE DISPOSITIVOS PROPIOS DE VEHICULOS DE EMERGENCIA, POR PARTE DE CONDUCTORES DE OTRO TIPO DE VEHICULOS	NO	NO	15	\$414.058
C29	C29-CONducir un vehiculo a velocidad superior a la maxima permitida	NO	NO	15	\$414.058
C30	C30-NO ATENDER UNA SEÑAL DE CEDA EL PASO	NO	NO	15	\$414.058
C31	C31-NO ACATAR LAS SEÑALES O REQUERIMIENTOS IMPARTIDOS POR LOS AGENTES DE TRANSITO	NO	NO	15	\$414.058

C31	C31-NO ACATAR LAS SEÑALES O REQUERIMIENTOS IMPARTIDOS POR LOS AGENTES DE TRANSITO	NO	NO	15	\$414.058
C32	C32-NO RESPETAR EL PASO DE PEATONES QUE CRUZAN UNA VIA EN SITIO PERMITIDO PARA ELLOS O NO DARLES LA PRELACION EN LAS FRANJAS PARA ELLO ESTABLECIDAS	NO	NO	15	\$414.058
C33	C33-PONER UN VEHICULO EN MARCHA SIN LAS PRECAUCIONES PARA EVITAR CHOQUES	NO	NO	15	\$414.058
C34	C34-REPARAR UN VEHICULO EN LAS VIAS PUBLICAS, PARQUE O ACERA, O HACERLO EN CASO DE EMERGENCIA, SIN ATENDER EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE	NO	NO	15	\$414.058
C35	C35-NO REALIZAR LA REVISION TECNICO-MECANICA EN EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO O CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN ADECUADAS CONDICIONES TECNICO-MECANICAS O DE EMISION DE GASES, AUN CUANDO PORTE LOS C	SI	NO	15	\$414.058
C36	C36-TRANSPORTAR CARGA EN CONTENEDORES SIN LOS DISPOSITIVOS ESPECIALES DE SUJECION. EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO	SI	NO	15	\$414.058
C37	C37-TRANSPORTAR PASAJEROS EN EL PLATON DE UNA CAMIONETA PICKUP O EN LA PLATAFORMA DE UN VEHICULO DE CARGA, TRATESE DE FURGON O PLATAFORMA DE ESTACAS	NO	NO	15	\$414.058
C38	C38-USAR SISTEMAS MOVILES DE COMUNICACION O TELEFONOS INSTALADOS EN LOS VEHICULOS AL MOMENTO DE CONducir, EXCEPTUANDO SI ESTOS SON UTILIZADOS CON ACCESORIOS O EQUIPOS AUXILIARES QUE PERMITAN TENER LAS	NO	NO	15	\$414.058
D01	D1-GUIAR UN VEHICULO SIN HABER OBTENIDO LA LICENCIA DE CONducION CORRESPONDIENTE	SI	NO	30	\$828.116
D02	D2-CONducir SIN PORTAR LOS SEGUROS ORDENADOS POR LA LEY. ADEMAS, EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO	SI	NO	30	\$828.116
D03	D3-TRANSTAR EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO PARA LA VIA, CALZADA O CARRIL	SI	NO	30	\$828.116
D04	D4-NO DETENERSE ANTE UNA LUZ ROJA O AMARILLA DE SEMAFORO, UNA SEÑAL DE "PARE" O UN SEMAFORO INTERMITENTE EN ROJO	SI	NO	30	\$828.116
D05	D5-CONducir UN VEHICULOS SOBRE ACERAS, PLAZAS, VIAS PEATONALES, SEPARADORES, BERMAS, DEMARCACIONES DE CANALIZACION, ZONAS VERDES O VIAS ESPECIALES PARA VEHICULOS NO MOTORIZADOS	SI	NO	30	\$828.116

D06	D6-ADELANTAR A OTRO VEHICULO EN BERMA, TUNEL, PUENTE, CURVA, PASOS A NIVEL Y CRUCES NO REGULADOS O AL APROXIMARSE A LA CIMA DE UNA CUESTA	SI	NO	30	\$828.116
D07	D7-CONducIR REALIZANDO MANIOBRAS ALTAMENTE PELIGROSAS E IRRESPONSABLES QUE PONGAN EN PELIGRO A LAS PERSONAS O LAS COSAS	SI	NO	30	\$828.116
D08	D8-CONducIR UN VEHICULO SIN LUCES O SIN LOS DISPOSITIVOS LUMINOSOS DE POSICION, DIRECCIONALES O DE FRENO, O CON ALGUNA DE ELLAS DAÑADA, EN LAS HORAS O CIRCUNSTANCIAS EN QUE LO EXIGE ESTE CODIGO	SI	NO	30	\$828.116
D09	D9-NO PERMITIR EL PASO DE LOS VEHICULOS DE EMERGENCIA	NO	NO	30	\$828.116
D10	D10-CONducIR UN VEHICULO PARA TRANSPORTE ESCOLAR CON EXCESO DE VELOCIDAD	NO	NO	30	\$828.116
D11	D11-PERMITIR EL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS QUE NO TENGA LAS SALIDAS DE EMERGENCIA EXIGIDAS. EN ESTE CASO LA MULTA SE IMPONDRÁ SOLIDARIAMENTE A LA EMPRESA A LA CUAL ESTA AFILIADO Y AL PROPIETARIO	NO	NO	30	\$828.116
D12	D12-CONducIR UN VEHICULO QUE, SIN LA DEBIDA AUTORIZACION, SE DESTINE A UN SERVICIO DIFERENTE DE AQUEL PARA EL CUAL TIENE LA LICENCIA DE TRANSITO	SI	NO	30	\$828.116
D13	D13-EN CASO DE TRANSPORTAR CARGA CON PESO SUPERIOR AL AUTORIZADO EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO Y EL EXCESO DEBERA SER TRANSBORDADO	SI	NO	30	\$828.116
D14	D14-LAS AUTORIDADES DE TRANSITO ORDENARAN LA INMOVILIZACION INMEDIATA DE LOS VEHICULOS QUE USEN PARA SU MOVILIZACION COMBUSTIBLES NO REGULADOS COMO GAS PROPANO U OTROS QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA DE	SI	NO	30	\$828.116
D15	D15-CAMBIO DEL RECORRIDO O TRAZADO DE LA RUTA PARA VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS, AUTORIZADO POR EL ORGANISMO DE TRANSITO CORRESPONDIENTE	SI	NO	30	\$828.116
D17	D17-INFRACCION A LA NORMA DE EMISION CONTAMINANTE O DE GENERACION DE RUIDO POR AUTOMOTORES	SI	NO	30	\$828.116
E01	E1-PROVEER COMBUSTIBLE A VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO CON PASAJEROS A BORDO. ADICIONALMENTE, DEBERA SER SUSPENDIDA LA LICENCIA DE CONDUCCION POR UN TERMINO DE SEIS (6) MESES	NO	NO	45	\$1.242.135
	E2-NEGARSE A PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO SIN CAUSA JUSTIFICADA. SI COMO				

	TERMINO DE SEIS (6) MESES				
E02	E2-NEGARSE A PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO SIN CAUSA JUSTIFICADA. SI COMO CONSECUENCIA DE LA NO PRESTACION DEL SERVICIO SE OCASIONA ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO, SE SUSPENDERA LA LICENCIA DE CONDUCCION	NO	NO	45	\$1.242.135
E04	E4-TRANSPORTAR EN EL MISMO VEHICULO Y AL MISMO TIEMPO PERSONAS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS COMO EXPLOSIVOS, TOXICOS, RADIOACTIVOS, COMBUSTIBLES NO AUTORIZADOS ETC.	SI	SI	45	\$1.242.135
F01	F01-INVIADIR LA ZONA DESTINADA AL TRANSITO DE VEHICULOS, TRANSITAR EN ESTA EN PATINES, MONOPATINES, PATINETAS O SIMILARES	NO	NO	1	\$27603
F02	F02-LLEVAR, SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES ELEMENTOS QUE PUEDAN OBSTACULIZAR O AFECTAR EL TRANSITO	NO	NO	1	\$27603
F03	F03-CRUZAR POR SITIOS NO PERMITIDOS O TRANSITAR SOBRE EL GUARDAVIAS DEL FERROCARRIL	NO	NO	1	\$27603
F04	F04-COLOCARSE DELANTE O DETRAS DE UN VEHICULO QUE TENGA EL MOTOR ENCENDIDO	NO	NO	1	\$27603
F05	F05-REMOLCARSE DE VEHICULOS EN MOVIMIENTO	NO	NO	1	\$27603
F06	F06-ACTUAR DE MANERA QUE PONGA EN PELIGRO SU INTEGRIDAD FISICA	NO	NO	1	\$27603
F07	F07-CRUZAR LA VIA ATRAVESANDO EL TRAFICO VEHICULAR EN LUGARES EN DONDE EXISTEN PASOS PEATONALES	NO	NO	1	\$27603
F08	F08-OCUPAR LA ZONA DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE LA VIA FERREA, LA CUAL SE ESTABLECE A UNA DISTANCIA NO MENOR DE DOCE (12) METROS A LADOS Y LADO DEL EJE DE LA VIA FERREA	NO	NO	1	\$27603
F09	F09-SUBIRSE O BAJARSE DE LOS VEHICULOS, ESTANDO ESTOS EN MOVIMIENTO, CUALQUIERA QUE SEA LA OPERACION O MANIOBRA QUE ESTEN REALIZANDO	NO	NO	1	\$27603
F10	F10-TRANSITAR POR LOS TUNELS, PUENTES Y VIADUCTOS DE LAS VIAS FERREAS	NO	NO	1	\$27603
F11	F11-EN RELACION CON EL STTMP, ESTOS NO DEBEN OCUPAR LA ZONA DE SEGURIDAD Y CORREDORES DE TRANSITO DE LOS VEHICULOS DEL STTMP, FUERA DE LOS LUGARES EXPRESAMENTE AUTORIZADOS Y HABILITADOS PARA ELLO	NO	NO	1	\$27603

	EXPRESAMENTE AUTORIZADOS Y HABILITADOS PARA ELLO					
F12	F12-DENTRO DEL PERIMETRO URBANO, EL CRUCE DEBE HACERSE SOLO POR LAS ZONAS AUTORIZADAS COMO LOS PUENTES PEATONALES, LOS PASOS PEATONALES Y LAS BOCACALLES	NO	NO	1	\$27603	
G01	G01-EL PASAJERO QUE SEA SORPRENDIDO FUMANDO EN UN VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO, SERA OBLIGADO A ABANDONAR EL AUTOMOTOR Y DEBERA ASISTIR A UN CURSO DE SEGURIDAD VIAL	NO	NO			
G02	G02-LOS PEATONES Y CICLISTAS QUE NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO, SERAN AMONESTADOS POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO COMPETENTE Y DEBERAN ASISTIR A UN CURSO FORMATIVO DICTADO POR LAS AUTO	NO	NO			
H01	H01-CIRCULAR PORTANDO DEFENSAS RIGIDAS DIFERNETES DE LAS INSTALADAS ORIGINALMENTE POR EL FABRICANTE. ADEMAS EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO PREVENTIVAMENTE HASTA QUE SEAN RETIRADAS	SI	NO	5	\$138.015	
H02	H02-EL CONDUCTOR QUE NO PORTE LA LICENCIA DE TRANSITO, ADEMAS EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO	SI	NO	5	\$138.015	
H03	H03-EL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON, QUE OBSTACULICE, PERJUDIQUE O PONGA EN RIESGO A LAS DEMAS PERSONAS O QUE NO CUMPLA LAS NORMAS Y SEÑALES DE TRANSITO QUE LE SEAN APLICABLES O NO OBEDEZCA LAS INDICA	NO	NO	5	\$138.015	
H04	H04-EL CONDUCTOR QUE NO RESPETE LOS DERECHOS E INTEGRIDAD DE LOS PEATONES	NO	NO	5	\$138.015	
H05	H05-EL CONDUCTOR QUE NO RESPETE LA PRELACION DE PASO EN INTERSECCIONES O GIROS O SEGUN LA CLASIFICACION DE LAS VIAS	NO	NO	5	\$138.015	
H06	H06-EL CONDUCTOR QUE NO TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR EL MOVIMIENTO DE VEHICULOS ESTACIONADOS. EN VEHICULO DE TRACCION ANIMAL NO BLOQUEAR LAS RUEDAS PARA EVITAR SU MOVIMIENTO	NO	NO	5	\$138.015	
H07	H07-EL CONDUCTOR QUE LLEVE PASAJEROS EN LA PARTE EXTERIOR DEL VEHICULO, FUERA DE LA CABINA O EN LOS ESTRIBOS DE LOS MISMOS ADEMAS EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO PREVENTIVAMENTE HASTA QUE SE SUBSANE DIC	SI	NO	5	\$138.015	

	INMOVILIZADO PREVENTIVAMENTE HASTA QUE SE SUBSANE DIC					
H08	H08-EL CONDUCTOR QUE PORTE LUCES EXPLORADORAS EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHICULO. ADEMAS EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO PREVENTIVAMENTE HASTA QUE SEAN RETIRADAS	SI	NO	5	\$138.015	
H09	H09-EL PASAJERO QUE PROFIERA EXPRESIONES INJURIOSAS O GROSERAS, PROMUEVA RIÑAS O CAUSE CUALQUIER MOLESTIA A LOS DEMAS PASAJEROS, ADEMAS LA ORDEN DE ABANDONAR EL VEHICULO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONE	NO	NO	5	\$138.015	
H10	H10-LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS NO AUTOMOTORES QUE INCURRAN EN LAS SIGUIENTES INFRACCIONES.	NO	NO	5	\$138.015	
H11	H11-VIAJAR LOS MENORES DE DOS (2) AÑOS SOLOS EN EL ASIENTO POSTERIOR SIN HACER USO DE UNA SILLA QUE GARANTICE SU SEGURIDAD Y QUE PERMITA SU FIJACION A EL, SIEMPRE Y CUANDO EL MENOR VIAJE UNICAMENTE EN	NO	NO	5	\$138.015	
H12	H12-TRANSITAR EN VEHICULOS DE ALTO TONELAJE POR LAS VIAS DE SITIOS QUE ESTEN DECLARADOS O SE DECLAREN COMO MONUMENTOS DE CONSERVACION HISTORICA	NO	NO	5	\$138.015	
H13	H13-LAS DEMAS CONDUCTAS QUE CONSTITUYAN INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO Y QUE NO SE ENCUENTREN DESCRITAS EN ESTE ACTO ADMINISTRATIVO	NO	NO	5	\$138.015	
I01	I01-EL CONDUCTOR QUE SEA SORPRENDIDO FUMANDO MIENTRAS CONDUCE, DARA LUGAR A LA IMPOSICION DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES. SI SE TRATARE DE UN CONDUCTOR DE SERVICIO PUBLICO, AD	NO	NO	10	\$276.030	
I02	I02-QUIEN INCUMPLA LA OBLIGACION CONSAGRADA EN EL ARTICULO 21 DE ESTE CODIGO Y SE LE COMPRUEBE QUE EN CASO DE UN ACCIDENTE LA DEFICIENCIA DE CARACTER ORGANICO O FUNCIONAL FUE SU CAUSA, EL CONDUCTOR S	NO	NO	100	\$2.760.300	
J01	J01-EL ARTICULAR U ORGANISMO ESTATAL QUE DAÑE, RETIRE O MODIFIQUE LAS SEÑALES U OTROS ELEMENTOS REGULADORES O INDICADORES DEL TRAFICO EN LAS CIUDADES, SERA SANCIONADO CON MULTA EQUIVALENTE A TRES (3)	NO	NO	3	\$82.809	
J02	J02-EN CASO DE INMOVILIZACION DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO, EL INCUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO SUSCRITO POR EL PROPIETARIO O INFRACTOR DE SUBSANAR LA FALTA EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO (5) DIAS, DA	NO	NO	20	\$552.060	

SUBSANAR LA FALTA EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO (5) DIAS, DA					
J03	J03-SERAN SANCIONADOS CON MULTA EQUIVALENE A MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES POR CADA UNIDAD Y A LA CANCELACION DE SU REGISTRO, LAS ENSAMBLADORAS O FABRICANTES DE VEHICULOS, CARR	NO	NO	1.000	\$27.603.000
J04	J04-SERA SANCIONADO CON MULTA EQUIVALENTE A CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES EL PROPIETARIO DE EXPENDIO QUE PROVEA DE COMBUSTIBLE A UN VEHICULO AUTOMOTOR DE SERVICIO PUBLICO CON EL	NO	NO	100	\$2.760.300
J05	J05-EL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO AUTORIZADO PARA MATERIALIZAR LA INMOVILIZACIÓN DE UN VEHICULO QUE PERMITA SALIDA DE UN VEHICULO INMOVILIZADO POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO,	NO	NO	50	\$1.380.150
J06	J06-EL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO AUTORIZADO QUE NO ENTREGUE LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL VEHICULO Y RELACIONADOS EN EL INVENTARIO, ASI COMO LAS CONDICIONES DEL ESTADO EXTERIOR DESC	NO	NO	20	\$552.060

GRADO DE EMBRIAGUEZ	REINCIDENCIA	VALOR DE LA INFRACCIÓN	DÍAS INMOVILIZADO	SUSPENSIÓN Y/O CANCELACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN
Grado cero	Primera vez	\$2.484.270	1	1 año
Grado cero	Segunda vez	\$3.726.405	1	1 año
Grado cero	Tercera vez	\$4.968.540	3	3 años
Primer grado	Primera vez	\$4.968.540	3	3 años
Primer grado	Segunda vez	\$7.452.810	5	6 años
Primer grado	Tercera vez	\$9.937.080	10	Cancelación licencia
Segundo grado	Primera vez	\$9.937.080	6	5 años
Segundo grado	Segunda vez	\$14.905.620	10	10 años
Segundo grado	Tercera vez	\$19.874.160	20	Cancelación licencia
Tercer grado	Primera vez	\$19.874.160	10	10 años
Tercer grado	Segunda vez	\$29.811.240	20	Cancelación licencia
Tercer grado	Tercera vez	\$39.748.320	20	Cancelación licencia

Imprimir Email

Historia Clínica No. 1058324149

**DOCUMENTO** CC1058324149 **PACIENTE** JOSE NEMECIO MARTINEZ MONTENEGRO **NACIDO** 24/04/1986 **EDAD** 32 Años 2 Meses 4 Días  
**DIRECCION** NO REFIERE **TELEFONO** 3223057748 **CIUDAD** VILLANUEVA **DEPARTAMENTO** CASANARE

**ATENCION DE URGENCIAS**

**28/06/2018 08:53 pm: INGRID ALEJANDRA MALAGON OROZCO (MEDICO GENERAL) -REG Nro:**

**MOTIVO DE CONSULTA** PACIENTE TRAI DO EN AMBULANCIA DE CARRETERA POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA

**ENFERMEDAD ACTUAL** PACIENTE DE 32 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA EN AMBULANCIA DE SISMEDICA POR ACCIDENTE DE TRANSITO A LAS 18+30 EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA POR COLISION CON AUTOBUS CON POSTERIOR TRAUMA EN CARA, HOMBRO IZQUIERDO Y MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CON HERIDA ABIERTO EN MUSLO IZQUIERDO SIN SANGRADO ACTIVO.

**ANTECEDENTES**

**PATOLÓGICOS** NIEGA

**QUIRURGICOS** MAXILOFACIAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO

**TRAUMATICOS** NIEGA

**HOSPITALARIOS** POR ANTECEDENTE QUIRURGICO

**TRASFUNCIONALES** NIEGA

**TOXICO - ALERGICOS** TOXICOS: INGESTA DE LICOR OCACIONAL

ALERGIAS NIEGA

**FAMILIARES** NIEGA

**FARMACOLOGICOS** NIEGA

**REVISION POR SISTEMAS** C/C:REFIERE DOLOR A NIVEL MANDIBULAR NIEGA VISION BORROSA NIEGA TINITUS NIEGA CEFALEA

C/P: NIEGA DISNEA NIEGA DOLOR TORACICO NIEGA TRAUMA EN TORAX

ABDOMNE: NIEGA TRAUMA EN ABDOMEN NIEGA DOLOR ABDOMINAL

EXTREMIDADES: REFIERE DOLOR DE ALTA INTENSIDAD EN MIEMBRO SUPERIOR E INFERIOR IZQUIERDO CON LIMITACION DE EL MOVIMIENTO

NEUROLOGICO: NIEGA PERDIDA DE LA CONCIENCIA

**ESTADO GENERAL AL INGRESO** PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL CON GLASGOW 15/15 ALGICO CON ALIENTO ETILICO INGRESA CON INMOVILIZADOR CERVICAL Y TABLA RIGIDA, CON HERIDA EN MUSLO IZQUIERDO ABIERTA

**EXAMEN FISICO**

**SIGNOS VITALES** TA: 130/95 T(°C): 36 FC: 123 FR: 19 Atención Inicial: ACCIDENTE TE

TRANSITO EN CALIDA DE CONDUCTOR DEMOTOCILCETA Clasif: 1 - TRIAGE I SatO2(%): 97

Glasgow: 15

**EXAMEN FÍSICO** CC: PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTVAS A LA LUZ, HAY EDEMA EN LABIO SUPERIOR E INFERIOR, A NIVEL INTERNO DE LABIO SUPERIOR E INFERIOR SE EVIDENCIA HERIDA EN MUCOSA LINEAL NO SANGRANTE, MUCOSA ORAL HUMEDA EDEMATOSA CON SECRECION SANGUINOLENTA SIN ABULSION DENTAL APARENTE, SE EVIDENCIA ESTIGMA DE SANGRADO EN FOSAS NASALES SIN DESVIACION DEL TABIQUE NASAL, OTOSCOPIA BILATERAL: NO SE EVIDENCIA OTORRAGIA NI OTOLIQUIA BILATERAL, HERIDA INFRAMENTONIANA DE APROXIMADAMENTE 3 CM SUPERFICIAL, CUELLO CON INMOVILIZADOR CERVICAL  
TORAX: SIMETRICO, EXPANSIBLE, PULMONES CLAROS BIEN VENTILADOS NO AGREGADOS, NO TIRAJES

**DOCUMENTO** CC1058324149 **PACIENTE** JOSE NEMECIO MARTINEZ MONTENEGRO **NACIDO** 24/04/1986 **EDAD** 32 Años 2 Meses 4 Días

**DIRECCION** NO REFIERE **TELEFONO** 3223057748 **CIUDAD** VILLANUEVA **DEPARTAMENTO** CASANARE

**CARDIO:** RUIDOS CARDIACOS RITMICOS BIEN TIMBRADOS NO SOPLOS NI AGREGADOS

**ABDOMEN:** ABUNDANTE PANICULO ADIPOSO, BLANDO DEPRESIBLE, NO DOLOR A LA PALPACION RUIDOS HIDROAEREOS POSITIVOS NO AUMENTADOS, NO MASAS NO MEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, PUÑO PERCUSION BILATERAL NEGATIVA, MURPHY NEGATIVO

**EXTREMIDADES:**

-MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO: SE EVIDENCIA DEFORMIDAD A NIVEL DE HOMBRO IZQUIERDO ACOMPAÑADO DE EDEMA CON EQUIMOSIS VIOLACEO EXTENSO CON ESCORIACION DE APROXIMADAMENTE 10 CM BORDES IRREGULARES ARCOS DE EL MOVIMIENTO LIMITADOS LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEGUNDOS SENSIBILIDAD CONSERVADA PULSOS DISTALES PRESENTE -MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO

HERIDA EN MUSLO IZQUIERDO OBLICUA EN TERCIO MEDIO ANTEROLATERAL CON EXPOSICION DE MUSCULO VASTO EXTERNO IZQUIERDO DE APROXIMADAMENTE 15X6 CM SIN SANGRADO ACTIVO

SE EVIDENCIA EN PIE IZQUIERDO EDEMA IMPORTANTE BIMALEOLAR QUE SE EXTIENDE HASTA DEDOS DE EL MISMO CON COLORACION VIOLACEA LLENADO CAPILAR DE 3 SEGUNDOS PULSOS DISTALES DISMINUIDOS HAY LIMITACION DE LOS ARCOS DE EL MOVIMIENTO SENSIBILIDAD CONSERVADA

**NEUROLOGICO:** CONSCIENTE ALERTA ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS SIN DEFICIT SENSITIVO CON DEFICIT FUNCIONAL POR TRAUMAS YA DESCRITOS

**IMPRESION DIAGNOSTICA** Diagnóstico (s) de Ingreso:

MOTOCICLISTA [CUALQUIERA] LESIONADO EN ACCIDENTE DE TRANSITO NO ESPECIFICADO(V299)

1. POLITRAUMATISMO

1.1 TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE (S099)

1.2 TRAUMA FACIAL

1.3 TRAUMA DE HOMBRO IZQUIERDO

1.4 HERIDA DE MUSLO IZQUIERDO ABIERTA (S711)

1.5 TRAUMA DE PIE IZQUIERDO (S997)

**CONDUCTA INICIAL** ANALISIS: PACIENTE DE 32 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA EN AMBULANCIA DE CARRETERA POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR POR COLISION CON AUTOBUS, SE INICIA MANEJO DE TRAUMA ABDCE, GLASGOW 15/15 ALERTA ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS CON SIGNOS VITALES DENTRO DE LA NORMALIDAD SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA AUSCULTACION CARDIOPULMONAR NORMAL, NO ABDOMEN AGUDO SIN SIGNOS DE FOCALIZACION NEUROLOGICA CON HALLAZGOS DESCRITOS AL EXAMEN FISICO, SE PASA PACIENTE A SALA DE PROCEDIMIENTO PARA LAVADO DE HERIDA ABIERTA EN MUSLO SUTURA DE HERIDAS, SE INICIA REMISION A HOSPITAL DE MAYOR COMPLEJIDAD, SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN ENTIENDE Y ACEPTA. NO SE CUENTA CON FAMILIAR AL MOMENTO.

**PLAN**

MONITORIZACION CONTINUA

TRASLADO A SALA DE PROCEDIMIENTOS

SSN 0.9% BOLO 1000 CC CONTINUAR A 100 CC HORA

INMOVILIZADOR CERVICAL

CEFALOTINA 2 GR IV AHORA

TOXOIDE TETANICO UNA AMPOLLA SC AHORA

TRAMADOL 100 MG SC AHOA

MORFINA 3 MG IV AHORA

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva  
Yopal - Casanare  
Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

<b>EPICRISIS No: 166459</b>		
Paciente:	JOSE NEMECIO MARTINEZ MONTENEGRO	
N° Documento:	Sexo:	Estado Civil:
1058324149	Masculino	Soltero
N° Ingreso:	Fecha Ingreso:	Fecha de Egreso:
1353461	29/06/2018 00:16	25/07/2018 10:18

**INFORMACION PACIENTE**

Fecha Nacimiento: 24/04/1986 Edad: 32 Años \ 3 Meses \ 1 Días  
Municipio: YOPAL Barrio o Vereda Altos de Manare  
Entidad: 010817 MEDIMAS EPS S.A.S.  
Direccion: CARRERA 11#11-36 VILLANUEVA Telefono: 3204538527  
Plan de Beneficios: MEDIMAS EPS S.A.S.- URGENCIAS-SUBSIDIADO

**INFORMACION DEL INGRESO**

Motivo Consulta de Ingreso:

REMITIDO DE VILLANUEVA

Enfermedad Actual de Ingreso:

PACIENTE ADULTO QUIEN INGRESA EN CAMILLA DE REMISION EN COMPAÑIA DE PAREJA Y PERSONAL ASISTENCIAL, REFIERE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA HACE SEIS HORAS APROXIMADAMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD, REFIERE ACCIDENTE EN PERÍMETRO RURAL DE VILLANUEVA, REFIERE COLISIÓN CONTRA EL PARACHOQUES DE VEHICULO EN MOVIMIENTO A VELOCIDAD DE 40KM/HORA APROXIMADAMENTE REFIERE TRAUMA POSTERIOR EN REGIÓN ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA, MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO Y CARA, NIEGA PÉRDIDA DE CONSCIENCIA, NIEGA AMNESIA RETROGRADA, NIEGA EMESIS, NIEGA OTROS SÍNTOMAS, PERSONAL ASISTENCIAL REFIERE ATENCIÓN EN PRIMER NIVEL ANALGESIA, LEVANTAMIENTO Y SUTURA DE HERIDA EN MUSLO IZQUIERDO CARA EXTERNA Y EN BRAZO DERECHO TERCIO MEDIO, OBJETIVAN DEFORMIDAD EN ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA, INMOVILIZACIÓN CON FÉRULA SUROPÉDICA POSTERIOR POR SOSPECHA DE FRACTURA EN TARSO DE PIE IZQUIERDO.

Revision por Sistema:

NEGATIVA ANTECEDENTES: MÉDICOS: NIEGA QX: REDUCCION DE FRACTURA DE MAXILAR SUPERIOR IZQUIERDO + OSTEOSINTESIS (2010) MEDICAMENTOS: NIEGA ALÉRGICOS: NIEGA NIEGA OTROS ANTECEDENTES DE RELEVANCIA CLÍNICA

Antecedentes:

Estado General al Ingreso:

Exámen Físico al Ingreso:

PESO: 92 KG ACEPTABLE ESTADO GENERAL, ALERTA, DESHIDRATADO, AFEBRIL, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA CABEZA Y CUELLO: MUCOSA ORAL HUMEDA, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, ESCLERAS ANICTERICAS, PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ, TRAQUEA CENTRAL. SE APRECIA EDEMA LABIAL Y EXCORIACIONES MULTIPLES, NO SIGNOS DE FRACTURAS DE BASE DE CRANEO, HERIDA SUTURADA SIN SIGNOS DE DEHISCENCIA EN REGION MANDIBULAR CENTRAL 3 PUNTOS. TORAX: SIN ESTIGMAS DE TRAUMA EXTERNO, SIN TIRAJES, RSCS RITMICOS, SIN SOPLOS, RSRs SIN AGREGADOS PATOLOGICOS, ADECUADA TRASMISION DEL MURMULLO VESICULAR. ABDOMEN: RUIDOS INTESTINALES NORMALES, BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL. PELVIS: ESTABLE, NO DOLOR A LA MOVILIZACION DE ARTICULACION COXOFEMORAL GENITOURINARIO: NORMALES MASCULINO EXTREMIDADES: SE APRECIA DEFORMIDAD Y EDEMA EN REGION DORSAL DEL PIE IZQUIERDO, DOLOR A LA PALPACION DE EPIFISIS PROXIMAL DE TIBIA IZQUIERDA, DOLOR A LA PALPACION DE DIAFISIS FEMORAL IZQUIERDA, HERIDA SUTURADA EN CARA ANTEROLATERAL TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO. NEUROLOGICO: SIN DEFICIT APARENTE. PIEL: SE APRECIAN MULTIPLES ESCORIACIONES EN REGION DE ARTICULACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUIERDA Y EQUIMOSIS PERILESIONAL. FC: 90,0000 FR: 18,0000 TA: 120,0000/90,0000 TEMP 36,0000

diag. Ingreso:

Justificacion:

Conducta de Ingreso: OBSERVACIÓN 1RANITIDINA 50MG IV CADA 12 HORAS METOCLOPRAMIDA 10MG IV CADA 8 HORAS DICLOFENAC 75MG IV CADA 12 HORAS DEXAMETASONA 8MG IV CADA 12 HORAS VAL POR ORTOPEDIA SS PARA CLÍNICOS SS IMÁGENES REEVALORACIÓN POR MEDICINA GENERAL

Procedimientos Realizados:

39



Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva  
Yopal - Casanare  
Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

<b>EPICRISIS No: 166459</b>		
Paciente: <b>JOSE NEMECIO MARTINEZ MONTENEGRO</b>		
N° Documento:	Sexo:	Estado Civil:
<b>1058324149</b>	<b>Masculino</b>	<b>Soltero</b>
N° Ingreso:	Fecha Ingreso:	Fecha de Egreso:
<b>1353461</b>	<b>29/06/2018 00:16</b>	<b>25/07/2018 10:18</b>

**INFORMACION PACIENTE**

Fecha Nacimiento: **24/04/1986** Edad: **32 Años \ 3 Meses \ 1 Días**

Municipio: **YOPAL** Barrio o Vereda: **Altos de Manare**

Dirección: **CARRERA 11#11-36 VILLANUEVA**

Teléfono: **3204538527**

Entidad: **010817 MEDIMAS EPS S.A.S.**

Plan de Beneficios: **MEDIMAS EPS S.A.S.- URGENCIAS-SUBSIDIADO**

Folio	Fecha Solicitud	Servicio Tomado	Confirmado	Interpretado	Resultado
96	17/07/2018 07:51 p. m.	CUADRO HEMATICO O HEMOGRAMA HEMATOCRITO Y LEUCOGRAMA	Seleccionado	Seleccionado	Seleccionado
	No seleccionado	LEUCOCITOS C.H.: 7.57 * 10 <sup>3</sup> /mm <sup>3</sup>    NEUTROFILOS: 61.1 %    LINFOCITOS: 30.4 %    MONOCITOS: 6.5 %    EOSINOFILOS: 2 %    BASOFILOS: 0 %    ERITROCITOS: 3.96 * 10 <sup>6</sup> /mm <sup>3</sup>    HEMOGLOBINA: 12.3 g/dl    HEMATOCRITO: 37.9 %    VCM: 95.8 um <sup>3</sup>    HCM: 31.1 pg    CHCM: 32.5 g/dl    IDE: 14.4 %    PLAQUETAS: 174 * 10 <sup>3</sup> /mm <sup>3</sup>			
96	17/07/2018 07:51 p. m.	PROTROMBINA TIEMPO PT	Seleccionado	Seleccionado	No seleccionado
		PROTROMBINA: 14.2 SEG    CONTROL DIA: 13.2 SEG    INR: 1.10			T. DE
96	17/07/2018 07:51 p. m.	TROMBOPLASTINA TIEMPO PARCIAL PTT	Seleccionado	Seleccionado	No seleccionado
		P.T.T.: 29.9 SEG    CONTROL DIARIO: 27.5 SEG			
79	13/07/2018 11:08 a. m.	RX RADIOGRAFIA DE CARA MALAR ARCO CIGOMATICO HUESOS NASALES MAXILAR SUPERIOR SILLA TURCA BASE DEL	Seleccionado	Seleccionado	No seleccionado
		"RX CARA			

Dosis de radiación: 0.001 mSv.

Material de osteosíntesis en apófisis cigomática frontal derecha.

Paredes anteriores de ambos senos maxilares, reborde orbitario inferior izquierdo y cuerpo del maxilar inferior.

Mec"

**INFORMACION DE LA EVOLUCIÓN**

FECHA	DESCRIPCION
-------	-------------

**29/06/2018 12:00:00 a.m.** Profesional que registra: **AVILA PEREZ ANGEL ANDRES**

ANALISIS: PACIENTE DE 32 AÑOS QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, SUFRIENDO MULTIPLES GOLPES Y LACERACIONES A NIVEL DE EXTREMIDADES IZQUIERDAS Y CARA, EN EL MOMENTO PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE SIRS, SIN SIGNOS DE BAJO GASTO, ABDOMEN SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, CON RX DE TORAX SIN ALTERACIONES APARENTES POR EVIDENCIA DE GRAN HEMATOMA A NIVEL DE HOMBRO IZQUIERDO SE DECIDE SOLICITAR DUPLEX ARTERIOVENOSO DE VASOS SUBCLAVIOS, POR MECANISMO DE TRAUMA SE SOLICITA ADEMAS TOMOGRAFIA DE TORAX SIMPLE, SE LE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIENES REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR, ATENTOS A EVOLUCION CLINICA.

**29/06/2018 12:00:00 a.m.** Profesional que registra: **PEREZ GUERRA EDUARDO JOSE**

40



Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva  
Yopal - Casanare  
Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

<b>EPICRISIS No:</b> 00166438		
<b>Paciente:</b> JOSE NEMECIO MARTINEZ MONTENEGRO		
<b>N° Documento:</b>	<b>Sexo:</b>	<b>Estado Civil:</b>
1058324149	Masculino	Soltero
<b>N° Ingreso:</b>	<b>Fecha Ingreso:</b>	<b>Fecha de Egreso:</b>
1353461	29/06/2018 00:16	25/07/2018 10:18

**INFORMACION PACIENTE**

Fecha Nacimiento: 24/04/1986 Edad: 32 Años \ 3 Meses \ 1 Días  
Municipio: YOPAL Barrio o Vereda Altos de Manare

Dirección: CARRERA 11#11-36 VILLANUEVA Telefono: 3204538527

Entidad: 010817 MEDIMAS EPS S.A.S.

Plan de Beneficios: MEDIMAS EPS S.A.S.- URGENCIAS-SUBSIDIADO

**INFORMACION DE LA EVOLUCIÓN**

FECHA	DESCRIPCION
	PACIENTE DE 32 AÑOS REFIERE QUE HACE MAS O MENOS 24 HORAS SUFRE POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO CON TRAUMA CRANEANO LEVE SIN AMNESIA DEL EVENTO, MAS TRAUMA FACIAL, CON HERIDAS FACIALES LABIO NARIS Y REGUION PALPABRAL. MAS TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO CON AUMENTO DE VOLUMEN, ESCORIASIONES SUPERFICIALES. FORMACION DE HEMATOMA EN HOMBRO, CON LEVE LIMITACION A LOS MOVIMIENTOS DEL MISMO POR DOLOR, MAS TRAUMA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO PRESENTANDO UNA HERIDA SUTURADA EN MUSLO TERCIO DISTAL CARA ANTERIOR DE MAS O MENOS 15 CM, SIN CAMBIOS INFLAMATORIOS LOCALES. MAS ESCORIASIONES EN RODILLA IZQUIERDA. MAS ESCORIASIONES EN PIERNA Y PIE CON AUMENTO DE VOLUMNE Y LEVE DOLOR AL TACTO, CON MOVILIDAD DEL PIE CONSERVADA. NO REFIERE OTROS TRAUMAS.

**ANTECEDENTES.**

FRACTURA MAXILAR HACE 8 AÑOS CON OSTEOSINTESIS.  
NIEGA PATOLOGIAS DE IMPORTANCIA,  
NIEGA ALERGIAS.

FR: 18 T: 37 TA:120/80 GLASGOW 15/15

CONSCIENTE ORIENTADO SIN DEFICIT NEUROLOGICO APARENTE

CABEZA Y CUEBLLLO MOVIL NO DOLOROSA CON TRAUMA FACIAL CON HERIDA EN BOCA, TRAUMA NASAL CON EPISTAXIS, MAS HEMATOMAS PALPEBRALES.

TORAX SIMETRICO HEMITORAX IZQUIERDO CON AUMENTO DE VOLUMNE Y ESCORIASIONES, NO REFIERE DIFICULTAD RESPIRATORIA.

ABDOMEN BLANDO NO DOLOSO AL TACTO, PERISTALSIS POSITIVA. NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.

PELVIS ESTABLE NO DOLOROSA A LA MOVILIZACION.

EXTREMIDADES. HOMBRO IZQUIERDO CON TRUMA DE PARTES BLANDAS CON NOTORIO AUMENTO DE VOLUMNE, CON ESCORIASIONES SUPERFICIALES Y FORMACION DE HEMATOMAS, NO CREPITO NI DEFORMIDADES, PULSO RADIAL Y CUBITAL PRESENTE SENSIBILIDAD CONSERVADA, CON MOVILIDAD DEL HOBOR LIMITADA POR DOLOR.

MUSLO IZQUIERDO CON HERIDA SUTURADA EN PUESTO DE SALUD, LIMPIA SIN CAMBIOS INFLAMATORIOS LOCALES, SE DESCONOCE LA PROFUNDIDAD DE LA LESION Y LAS CARACTERISTICA DE LAS LESIONES INTERNA DEL MULSO. NO SE EVIDENCIA HEMATOMAS NI OTRAS ALTERACIONES.

RODILLA IZQUIERDA CON ESCORIASIONES SUPERFICIALES, NO DEFOMRIDADS NO LIMITACION A LOS MOVIMIENTOS DE LA RODILLA

PIERNA IZQUIERDA CON ESCORIASIONES SUPERFICIALES. NO DEFORMIDADES NI OTRAS ALTERACIONES.

PIE IZQUIERDO CON AUMENTO DE VOLUMNE, Y FORMACION DE HEMATOMAS EN PIE Y TOBILLO, NO CREPITO NO DEFORMIDADES.

PULSO TIBIAL POSTERIOOR Y PEDIO PRESENTE SENSIBILIDAD CONSERVADA.

DE HOMBRO IZQUIERDO: PLACA ROTADA NO SE EVIDENCIA FRACTURAS CON POSIBLE LUXACION ACROMIOCLAVICULAR GRADO I

RX DE FEMUR IZQUIERDO : NO SE EVIDENCIA FRACTURAS

RX DE RODILLA IZQUIERDA NO SE EVIDENCIA FRACTURAS

RX DE PIE Y TOBILLO NO MUEASTRAN LUXACIONES NI FRACTURAS.

A. PACIENTE DE 32 AÑOS CON POLITRAUMATISMO CON TRUMA CRANEANO LEVE Y TRAUMA FACIAL, MAS TRAUMA DE PARTES BLANDAS EN HOMBRO IZQUIERDO CON POSIBLE LUXACION ACROMIOCLAVICULAR IZQUEIRDA GRADO I. MAS HERIDA SUTURADA AL PARECER SIN LESIONES INTERNAS PROFUNDAS EN MUSLO IZQUIERDO, CON TRAUMA DE PARTES BLANDAS EN PIE Y TOBILLO, SE INDICA CONTINUAR EN OBSERVACION CON ANTIBIOTICO Y ANALGESICO PARA MANEJO DE LAS LESIONES Y HERIDAS DE LAS PARTES BLANDAS DEL HOMBRO, MUSLO Y PIE IZQUIERDO, SE SOLICITA NUEVA RX AP DE HOMBRO IZQUIERDO PARA EVALUAR AL ARTICULACION ACRONIOCLAVICULAR, SE SOLICITA VALORACION POR OTORRINOLARINGOLOGIA PARA DESCARTAR POSIBLES LESIONES FACIALES. SE INDICA CONTINAUR IGUAL MANEJO.

DX: POLITRAUMATISMO

TRAUMA CRANEANO LEVE

TRAUMA FACIAL

TRAUMA DE PARTES BLANDAS EN HOMBRO, MUSLO Y PIE IZQUIERDO

29/06/2018 01:16:07 a.m.

Profesional que registra: ROMERO RUEDA JOSE DAVID

47

Calle 15 N° 07-95 Manzana L - Vía Marginal de la Selva  
Yopal - Casanare  
Teléfono: (8) 634 4650 - Call Center: (8) 634 4699

<b>EPICRISIS No:</b> 166459		
<b>Paciente:</b> JOSE NEMECIO MARTINEZ MONTENEGRO		
<b>N° Documento:</b> 1058324149	<b>Sexo:</b> Masculino	<b>Estad Civil:</b> Soltero
<b>N° Ingreso:</b> 1353461	<b>Fecha Ingreso:</b> 29/06/2018 00:16	<b>Fecha de Egreso:</b> 25/07/2018 10:18

### INFORMACION PACIENTE

Fecha Nacimiento: 24/04/1986 Edad: 32 Años \ 3 Meses \ 1 Días  
Municipio: YOPAL Barrio o Vereda Altos de Manare

Dirección: CARRERA 11#11-36 VILLANUEVA Telefono: 3204538527

Entidad: 010817 MEDIMAS EPS S.A.S.

Plan de Beneficios: MEDIMAS EPS S.A.S.- URGENCIAS-SUBSIDIADO

### INFORMACION DE LA EVOLUCIÓN

FECHA	DESCRIPCION
-------	-------------

PACIENTE ADULTO MASCULINO VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, MECANISMO DE TRAUMA PRESUNTAMENTE PELIGROSO BAJO ESTADO DE EBRIEDAD, CON POLITRAUMATISMO SOSPECHA DE FRACTURA DE HUESOS LARGOS, SE INDICA ESTUDIO RADIOGRÁFICO Y TOMOGRÁFICO, SE EXPLICA CONDICIÓN Y CONDUCTA A SEGUIR, REFIERE COMPRENDER Y ACEPTAR.

29/06/2018 09:41:18 a.m. Profesional que registra: PEREZ GUERRA EDUARDO JOSE

SE ABRE FOLIO PARA SOLICITAR VALORACION POR OTORRINOLARINGOLOGIA Y CX MAXILO FACIAL

29/06/2018 12:17:04 p.m. Profesional que registra: MORALES PEÑA FABIAN JESUS

PACIENTE DE 32 AÑOS QUIEN SUFRE POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, EN CONDICION DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA. CON TCE LEVE, TRAUMA DE MUSLO IZQUIERDO, TRAUMA CERRADO DE TORAX SECUNDARIOS. AL EXÁMEN FISICO PRESENTA HEMATOMA REGIÓN ANTERIOR DE HOMBRO DERECHO NO EXPANSIVO, CON PULSOS DE EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA CONSERVADOS. SOLICITAN TAC DE TORAX QUE EVIDENCIA CONTUSIÓN PULMONAR EN ÁPICE POSTERIOR DERECHO, Y CUADRO HEMÁTICO QUE EVIDENCIA LEVE DESCENSO DE HEMOGLOBINA. EL DIA DE HOY PACIENTE REFIERE SENTIRSE MEJOR, CON ADECUADA MODULACIÓN DEL DOLOR. SE ENCUENTRA ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, PERSISTE HEMATOMA SIN CAMBIOS. POR LO QUE SE DECIDE SOLICITAR ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS. PENDIENTE DOPPLER SE CONTINUA MANEJO CONJUNTO CON ORTOPEDIA. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

29/06/2018 02:11:09 p.m. Profesional que registra: MORALES PEÑA FABIAN JESUS

SE ABRE FOLIO PARA CORREGIR ORDEN DE DOPPLER

30/06/2018 12:00:00 a.m. Profesional que registra: NUÑEZ HERNANDEZ GUSTAVO ENRIQUE

PACIENTE POLITRAUMATIZADO CON FX DE HUESOS PROPIOS NASALES RECIENTES Y ANTIGUAS. PIRAMIDE NASAL CENTRAL, SIN HEMATOMA SEPTAL NI SANGRADO ACTIVO NASAL. NO REQUIERE TRATAMIENTO QUIRURGICO DE URGENCIA ORL.

SS: OXIMETAZOLINA NASAL 0.05% GOTAS: APLICAT UN CHORRITO CADA 12 HORAS EN CADA FOSA NASAL. PENDIENTE VALORACION POR MAXILOFACIAL. CIERRO IC POR ORL

30/06/2018 09:52:27 a.m. Profesional que registra: CHARRY BAHAMÓN JUAN PABLO

PACIENTE DE 32 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICOS ANOTADOS, EN EL MOMENTO CLÍNICAMENTE ESTABLE, SIN SIRS, SIN ABDOMEN AGUDO QUIRÚRGICO. DOPPLER ARTERIAL Y VENOSO DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO DENTRO DE LÍMITES NORMALES. SE REVISARON REPORTES DE ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS, CON COLECCIÓN A NIVEL DE PLANO MUSCULAR A NIVEL DE HEMITÓRAX DERECHO, CON ÁREA DE LACERACIÓN PROXIMAL POR MECANISMO DE TRAUMA, DADAS CARACTERÍSTICAS Y TAMAÑO DE LESIÓN, CONSIDERO NO TIENE INDICACIÓN DE MANEJO QUIRÚRGICO, DEBE CONTINUAR MANEJO MÉDICO INSTAURADO, PENDIENTE DEFINIR MANEJO QUIRÚRGICO POR ORTOPEDIA Y OTORRINO. POR CIRUGÍA GENERAL SIN INDICACIÓN DE MANEJO ADICIONAL. SE CIERRA INTERCONSULTA.

30/06/2018 02:01:49 p.m. Profesional que registra: BLANCO BUITRAGO JOSE YAMITH

PACIENTE MASCULINO DE 32 AÑOS CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, CON BUENA MODULACION DEL DOLOR, PACIENTE CON CRITERIO DE MANEJO QUIRURGICO, A LA ESPERA DE VALORACION POR EL SERVICIO DE ANESTESIOLOGIA PARA PROGRAMAR LAVADO QUIRURGICO, SE LE EXPLICA AL PACIENTE CONDUCTA A SEGUIR QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

01/07/2018 12:00:00 a.m. Profesional que registra: FAJARDO SILVA DIXIE LADY

42



# INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO No. C-000745688

000041

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO **85010000**  
Secretaría Departamental Abogacía

2. GRAVEDAD  
CON MUERTOS  CON HERIDOS  SOLO DAÑOS



3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS  
VIA SUPRA - Montañez km 4+350.  
Sonsolchén - Puerto Villanueva  
CÓDIGO DE RUTA VIA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Lat.     
Long.

3.1 LOCALIDAD O COMUNA  
Villanueva

4. FECHA Y HORA  
28/06/2018 18:30  
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA  
28/06/2018 18:45  
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE  
CHOQUE  CAÍDA OCUPANTE 4  
ATROPELLO 2 INCENDIO 5  
VOLCAMIENTO 3 OTRO 6

5.1. CHOQUE CON  
VEHÍCULO   
TREN 2  
SEMOVIENTE 3  
OBJETO FIJO 4  
5.2. OBJETO FIJO  
MURO 1 SEMÁFORO 5  
POSTE 2 INMUEBLE 6  
ÁRBOL 3 HIDRANTE 7  
BARANDA 4 VALLA, SEÑAL 8

### 6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA RÚRAL - NACIONAL  - DEPARTAMENTAL  - MUNICIPAL  - URBANA   
6.2. SECTOR RESIDENCIAL  INDUSTRIAL  COMERCIAL   
6.3. ZONA ESCOLAR  DEPORTIVA  TURÍSTICA  PRIVADA  MILITAR  HOSPITALARIA   
6.4. DISEÑO GLORIETA  PASO A NIVEL  PASO ELEVADO  PUENTE  INTERSECCIÓN  PONTÓN  PASO INFERIOR  TRAMO DE VÍA  LOTE O PREDIO  CICLO RUTA  PEATONAL  TÚNEL   
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA GRANIZO  VIENTO  LLUVIA  NORMAL  NIEBLA

### 7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMÉTRICAS  
A. RECTA   
B. PLANO   
C. BAHÍA DE EST. CON ANDÉN CON BERMA   
7.2. UTILIZACIÓN  
JN SENTIDO   
7.3. PAVIMENTOS  
7.4. CARRILES  
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA  
7.6. ESTADO BUENO   
7.7. CONDICIONES ACEITE  HUMEDA  LODO  ALCANTARILLA DESTAPADA   
7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL  
7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO  
7.10. VISIBILIDAD  
D. SEÑALES HORIZONTALES  
E. REDUCTOR DE VELOCIDAD  
F. DELINEADOR DE PISO  
7.11. VENTILACIÓN

### 8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR  
NOMBRE: JOSE NEMECIO MARTINEZ MONTENEGRO  
DOC. 1058329149  
NACIONALIDAD: Colombia  
FECHA DE NACIMIENTO: 29/09/86  
SEXO: F  
GRAVEDAD: MUERTO  HERIDO   
CIUDAD: Villanueva  
TELÉFONO: 3123325531  
SE PRACTICÓ EXAMEN: SI  NO   
AUTORIZÓ: SI  NO   
EMBRIAGUEZ: POS  NEG   
GRADO:   
S. PSICOACTIVAS: SI  NO   
CATEGORÍA: A2  
RESTRICCIÓN:   
EXP.  VEN.   
CÓDIGO OF. TRÁNSITO: 1709917  
CHALECO: SI  NO   
CASCO: SI  NO   
CINTURÓN: SI  NO   
DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Trauma craneoencefalico, fractura Abertura Tipo Perone  
de la cadera en el cuerpo y costio.

8.2. VEHÍCULO  
PLACA: PB9SD  
NACIONALIDAD: COLOMBIANO   
MARCA: YAMAHA  
LÍNEA: XT210  
COLOR: Blanco  
MODELO: 2017  
CARROCERÍA: Sin  
TON.: -  
PASAJEROS: 2  
LICENCIA DE TRANS. No.: 101574801  
MATRICULADO EN: Villanueva  
INMOVILIZADO EN: Villanueva  
A DISPOSICIÓN DE: Fiscalía local Villanueva  
CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 0

8.3. PROPIETARIO  
NOMBRE:   
APELLIDOS Y NOMBRES:   
DOC.   
IDENTIFICACION No.   
CLASE VEHÍCULO: OMÓVIL   
CLASE SERVICIO: PÚBLICO   
PASAJEROS: COLECTIVO   
DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Sube de un Detonador Sin. Muta Silencia. Potura Colata, Detonacion direccion - rotura farola Detonacion Tanque combustible, Detonacion Chasis Detonacion Trucido. y Coraza.

8.4. DETALLE DE DAÑOS  
FRENOS  DIRECCIÓN  LUCES  BOCINA  LLANTAS  SUSPENSIÓN  OTRA   
LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL  LATERAL  POSTERIOR

FINAL DE CONFIRMACIÓN CON EL INFORME, CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FINAL CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO, C.C.

FINAL CONDUCTOR, VICTIMA O TESTIGO, C.C.

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

43

**8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS**

**8.1 CONDUCTOR**

APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD	
Yuber Alexander SIERRA AVELLA		CC	1057584380	COLOM.	31/07/90	M	000042	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZÓ	EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS
Calle 44B # 11A -152		Yopal	3207355111	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	POS <input type="checkbox"/> NEG <input checked="" type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

PORTA LICENCIA LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. **1057584380** CATEGORÍA **C2** RESTRICCIÓN **09** EXP  VEN  CÓDIGO OF. TRÁNSITO **582117/11/19** CHALECO  CASCO  CINTURÓN

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN DESCRIPCIÓN DE LESIONES

**NO SUTU LESIONES. TIENEN TABA PASAJEROS NINGUNO RESULTO LESIONADO. NO RECIBIEN TUS A CONTES MEDICOS.**

**8.2 VEHÍCULO**

PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
SP-980		COLOMBIANO	VOLKSWAGEN CRETA	CRETA	GRANDE	2011	GRANDE	-	20	10005902306
EMPRESA	MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:	TARJETA DE REGISTRO No.	NIT.						
PLATA SUBARU		Yopal	19-96							
REV. TEC. MEC.	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE								
<input checked="" type="checkbox"/> NO	35061482									
PORTA SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA	VENCIMIENTO							
<input checked="" type="checkbox"/> NO	36537226-5	Seguros Estado S.A	01/08/18							
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL	VENCIMIENTO							
<input checked="" type="checkbox"/> NO	05/09/19	<input checked="" type="checkbox"/> NO	05/07/19							

**PROPIETARIO**

MISMO CONDUCTOR	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.
<input checked="" type="checkbox"/>	Rico Ayala Marco Antonio POTROS	CC	9516375

**8.3 CLASE DE VEHÍCULO**

CLASE DE VEHÍCULO	CLASE DE SERVICIO	PASAJEROS	DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
<input checked="" type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL	<input checked="" type="checkbox"/> OFICIAL	<input checked="" type="checkbox"/> COLECTIVO	Parte delantera rota en carretera. Parte Anterior Interior Izquierdo. Parte conductor, espejo, farola, surco de luces, rotura bombas, abolladuras carrocería, deformación Antena Técnico Mecánico Parte Motor. Deformación Capó, deformación Pin. Rotura (Lanza - Dirección) Izquierda.

**8.4 CLASE DE SERVICIO**

<input type="checkbox"/> M. AGRICOLA	<input type="checkbox"/> OFICIAL	<input type="checkbox"/> PASAJEROS
<input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL	<input type="checkbox"/> PÚBLICO	<input type="checkbox"/> COLECTIVO
<input type="checkbox"/> BICICLETA	<input type="checkbox"/> PARTICULAR	<input type="checkbox"/> INDIVIDUAL
<input type="checkbox"/> MOTOCARRO	<input type="checkbox"/> DIPLOMÁTICO	<input type="checkbox"/> MASIVO
<input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO	<input type="checkbox"/> MIXTO	<input type="checkbox"/> ESPECIAL TURISMO
<input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL	<input type="checkbox"/> CARGA	<input type="checkbox"/> ESPECIAL ESCOLAR
<input type="checkbox"/> MOTOCICLO	<input type="checkbox"/> EXTRADIMENSIONADA	<input type="checkbox"/> ESPECIAL ASALARIADO
<input type="checkbox"/> CUATRIMOTO	<input type="checkbox"/> EXTRAPESADA	<input type="checkbox"/> ESPECIAL OCASIONAL
<input type="checkbox"/> REMOLQUE	<input type="checkbox"/> MERCANCÍA PELIGROSA	<input type="checkbox"/> NACIONAL
<input type="checkbox"/> SEMI-REMOLQUE		<input type="checkbox"/> MUNICIPAL

**8.7 FALLAS EN:** FRENOS  DIRECCIÓN  LUCES  BOCINA  LLANTAS  SUSPENSIÓN  OTRA

**8.9 LUGAR DE IMPACTO** FRONTAL  LATERAL  POSTERIOR  Otro

**9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES** No. **1** DEL VEHÍCULO No.

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	
				DÍA MES AÑO	M F	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	CINTURÓN	9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA		
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CONDICIÓN		
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	PEATÓN <input type="checkbox"/>		
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	PASAJERO <input type="checkbox"/>		
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	ACOMPAÑANTE <input type="checkbox"/>		
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	GRAVEDAD		
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	MUERTO <input type="checkbox"/>		
			SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	HERIDO <input type="checkbox"/>		

**10. TOTAL VÍCTIMAS:** PEATÓN  ACOMPAÑANTE  PASAJERO  CONDUCTOR **01** TOTAL HERIDOS **01** MUERTOS

**11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Ven. 2 **107** DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE LA VÍA  DEL PEATÓN DEL PASAJERO

OTRA  ESPECIFICAR ¿CUÁL?:

**12. TESTIGOS**

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
Sandra Liliana Rojas	CC	1.121.834.254	YO Apta	320.986.9216
Bernardo Quiroz Pachano	CC	1.119.6759	MU Apta	315.728.8338 320.834.7140
Wilson Enrique Medina	CC	797004162	MU Apta	313.882.607

**13. OBSERVACIONES** Carilla II: Miputa con 109 = Para el venado 2. Adicenta involucrando Carilla de Sentido Contrario, se deja constancia de al llegar al lugar el conductor y el lesionado ya habian sido trasladado a hospital. Villanueva se encuentra personal convenientemente-vehículo 2-bus. Se girata puntado ya que 4-veces desatara distante al lugar de ubicacion.

**14. ANEXOS** ANEXO 1 (Conductores, Vehículos)  ANEXO 2 (víctimas, peatones o pasajeros)  OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

**15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE**

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
P1	Vargas Manrique Esteban Andres	CC	1052337370	01205 SETRA-DECA		

FIRMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME, CONDUCTORES INVOLUCRADOS  
FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.  
FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.  
TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICÓ DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

44

USO EXCLUSIVO POLICÍA JUDICIAL  
Nº CASO

8 5 4 4 0 6 0 0 1 2 1 7 2 0 1 8 0 0 1 4 1  
Dpto. Mpio Ent U. Receptora Año Consecutivo

No. Expediente CAD



INFORME EJECUTIVO -FPJ-3-

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes

Departamento CASANARE Municipio Monterrey Fecha 28-06-2018 Hora: 2 2 0 0

1. DESTINO DEL INFORME  
FISCAL 16 LOCAL VILLANUEVA

2. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha D 2 8 M 0 6 A 2 0 1 8 Hora 1 9 3 0 Servidor contactado FISCAL 16 LOCAL DE VILLANUEVA

Ministerio Público enterado NO

3. DELITO

1. LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

4. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección VIA BARRANCAUPIA-MONTERREY KILOMETRO 4+350 METROS  
Barrio N/A Zona RURAL  
Localidad Vereda  
Características: VIA NACIONAL, UNA CALZADA, DOBLE SENTIDO DE CIRCULACION, MATERIAL ASFALTO, EN BUEN ESTADO, CON SEÑALIZACION HORIZONTAL, LINEA AMARILLA SEGMENTADA, LINEA DE BORDE, BERMA, SUPERFICIE SECA, TRAMO DE VIA RECTO.

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)

El día de hoy 28 de Junio del 2018, siendo las 18:35 horas la central de radio institucional reporta la ocurrencia de Un accidente de Tránsito entre la vía Barranca upia-Monterrey, encontrándonos de turno, unidades adscritas al cuadrante vial 1 de la seccional Transito y Transporte Casanare, inmediatamente realizamos el desplazamiento desde el municipio Villanueva, al llegar a la altura del kilómetro 4+350, vía Barranca upia-Monterrey, siendo aproximadamente las 18:50 horas, jurisdicción Municipio Villanueva, se observa bastante tumulto de gente habiendo presencia en el lugar de los hechos por personal de Covioriente, se procede a verificar si hay algún herido, constatando con personal de la concesión VIAL COVIORIENTE manifestando que ya la ambulancia de la concesión ya se había llevado 01 persona adulta herida al hospital del Municipio villanueva, se procede a realizar una verificación minuciosa en el lugar de los hechos, tratándose un accidente de Tránsito tipo choque, tramo de vía recto, superficie seca, estado buena, con demarcación vial línea de borde blanca continua, tramo vial, línea amarilla central segmentada, con señal de velocidad máxima permitida, tachas refractivas, buena visibilidad, se halla fuera de la vía, en zona verde a un lado del carril con sentido vial Villanueva-barranca upia, 01 vehículo automotor, clase motocicleta de placas HPB 95D, marca yamaha, linea xtz 125, modelo 2017, color blanco negro, servicio particular, motor nº e3l5e050509, chasis nº 9fkde0919h2050509, de propiedad y conducido por el señor JOSE NEMESIO MARTINEZ MONTENEGRO identificado con cedula de ciudadanía nº 1.058.324.149 de santamaria (boyaca), nacido el 24 de abril de 1986, 32 años de edad, natural de Santamaria (Boyaca), sin mas datos, quien presenta fractura abierta de tibia y perone, laceraciones diferentes partes del cuerpo, trauma craneoencefálico leve, perdida de

conciencia, siendo remitido al hospital de Yopal por la gravedad de las heridas, vehículo en posición final haciendo contacto con la vegetación fuera de la calzada en zona verde, evidenciando daños como deformación de la carrocería en la parte anterior, abolladuras y deformación en la carrocería, tercio anterior-medio-posterior lateral derecho e izquierdo. De igual forma se halla en sentido vial barrancaupia- Villanueva a un lado de la via 200 metros aproximadamente después del lugar de los hechos en bahía de estación de servicio Biomax 01 vehículo automotor, en posición estacionado, clase bus, de placas SSP 980, marca Volkswagen, línea crafter, modelo 2011, color azul plateado, servicio publico, motor wv1zzz2e-cm, chasis wv1zzz2ezb6001041, afiliado a la empresa flota sugamuxi s.a, propietario antonio rico ayala y otros cédula de ciudadanía n° 9.516.375; el cual se constata que era conducido por el señor YUBER ALEXANDER SIERRA AVELLA identificado con cédula de ciudadanía n° 1.057.584.380 de sogamoso, nacido el 30 de abril de 1990, 28 años de edad, unión libre, bachiller, ocupación conductor, natural Sogamoso (Boyacá), residente en la calle 44b n° 11ª-152 Yopal (casanare), celular 320 2355111, quien resultó ileso al igual que los pasajeros; cubria la ruta Villavicencio - Yopal. Vehículo se grafica punteado en el croquis indicando que quedo distante desde el lugar de los hechos después de que se produjo el impacto con la motocicleta.

En el carril con sentido vial VILLANUEVA- BARRANCA UPIA se evidencian diferentes partículas o fragmentos agrupados de la carrocería de los dos vehículos y huella de fricción o arrastre metálico donde se puede determinar el lugar del impacto y volcamiento de la motocicleta, descritos en el croquis del informe de policía en accidentes de Tránsito, se procede a fijar topográficamente y fotográficamente el lugar de los hechos para una aclaración Y veracidad de lo hallado, vehículos se trasladan en medio idóneo –grúa concesión vial del oriente quedando en parqueadero el EDEN del municipio de Villanueva, ya que actualmente en nuestra jurisdicción no se cuenta con parqueadero por parte de la Fiscalía, mediante inventario a vehículo, quedando embalado y rotulado en custodia del administrador del parqueadero (cadena de custodia). Se continúan con los respectivos actos urgentes quedando enterado fiscal 16 local de Villanueva.

Nota: Se deja constancia que en el centro médico Villanueva se solicita al médico de turno las respectivas pruebas de embriaguez para ambos conductores.

-Algunos pasajeros del bus accidentado daban algunas versiones de los hechos pero al solicitarles para practicarles la respectiva entrevista en formato establecido se negaban hacerlo solo suministraron los datos personales descritos en numeral 8

-documentación y elementos personales del lesionado se le hacen entrega al hermano los cuales nos hacen entrega personal médico de Villanueva, desconociendo los elementos de valor ya que cuando se llego al lugar de los hechos el lesionado ya había sido trasladado al centro médico por ambulancia de COVIORIENTE y en el lugar de los hechos se encontraba regulando el tráfico personal de COVIORIENTE

#### HIPOTESIS:

CONDUCTOR VEHICULO N° 2. 104: sobrepasar invadiendo carril contrario sin tomar precauciones al realizar la maniobra, donde impacta con vehículo N° 1 motocicleta haciendola perder la estabilidad saliendo de la calzada

TOMADA DE LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 06-12-2012 MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

**6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO/IMPUTADO (Cuando sea más de un indiciado diligencie anexo)**

BOGOTÁ CIVIL DEL CIRCUITO  
**YOPAL - CASANARE**  
 anterior escrito recibido en **30 AGO 2019**  
 Jera: 1142 Fue presentado personalmente  
 por: Dolín Grues  
 No. C.G. No. \_\_\_\_\_ T.P. No. 15

Luis Ernesto González R.



Señor Juez

**PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**

E. S. D.

<b>Radicado:</b>	<b>2019 - 00133</b>	<i>Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual</i>
<b>Demandantes:</b>	<i>José Nemecio Martínez y otros.</i>	
<b>Demandados:</b>	<i>Yuber Alexander Sierra, Marco Antonio Rico y otros.</i>	
<b>Asunto:</b>	<i>Contestación Demanda</i>	

**LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.522.863 de Bogotá, abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 124.740 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **YUBER ALEXANDER SIERRA, c.c. 1.057.584.380 de Sogamoso, MARCO ANTONIO RICO AYALA, c.c. 9.516.375 de Sogamoso**, según poderes adjuntos en la notificación, por medio del presente escrito me dirijo al Despacho del Señor Juez, dentro del término legal para hacerlo, con la finalidad de dar **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por los demandantes **JOSE NEMECIO MARTINEZ y otros**, en calidad de Madre de lesionado víctimas, contestación la cual se efectúa bajo los términos que seguidamente se expongo:

**A LOS HECHOS:**

- Al primer hecho:** Es cierto
- Al segundo hecho:** Es cierto.
- Al tercer hecho:** No me consta, será necesario que se pruebe dicha afirmación
- Al cuarto hecho:** Es cierto.

*Luis Ernesto González R.*



**Al quinto hecho:** No me consta deberá de probarse; esa cantidad de hermanos .

**Al sexto hecho:** No me consta respecto a la fecha es cierto pero a donde y por quien se dirigía no nos consta deberá de probarse

**Al séptimo hecho:** Es cierto.

**Al octavo hecho:** Es cierto lo referente al lugar y placas del vehículo con el cual se accidento el demandante, respecto a la maniobra deberá de probarse si fue así las causas reales del accidente.

**Al noveno hecho:** No nos consta esa afirmación temeraria que se sale de contexto si fuese así que lo lanzo 20 mts deberá de probarse si así fue.

**Al décimo hecho:** Es cierto.

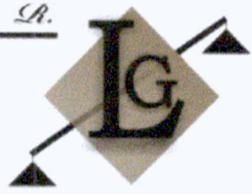
**Al décimo primer hecho:** Es cierto respecto a los daños, pero respecto a lo oreo manifestado por el actor no hay más registro fotográfico de posición final según lo que afirma luego deberá de aportarla y demostrar la posición final de los vehículos.

**Al décimo segundo hecho:** No nos consta son simples hipótesis que si bien es cierto es una guía no obstante no es la certeza de los hechos ya que influyen muchos factores que deberán de probarse para demostrar con certeza esa hipótesis.

**Al décimo tercer hecho:** Es cierto respecto a las lesiones sufridas, pero de acuerdo a la historia clínica, esta también manifiesta que el señor NEMECIO MAERTINEZ ingresa con ALIENTO ETILICO

**Al décimo cuarto hecho:** No nos consta la gravedad de las lesiones ya que como fue atendido en un hospital de bajo nivel este no cuenta con los equipos necesarios para la atención básica de un paciente sobretodo el de imágenes como quedo estipulado en la historia clínica de urgencias donde fue atendido y los trasladan a uno de más alto nivel que si cuenta con dichos equipos radiológicos

*Luis Ernesto González A.*



y demás no podemos afirmar y más el actor dar dicha a formación sobre la gravedad cuando no la ha demostrado y tendrá que demostrarla en juicio.

**Al décimo quinto hecho:** Es cierto el diagnostico de acuerdo a la historia clínica.

**Al décimo sexto hecho:** Es cierto de acuerdo a la historia clínica.

**Al decimo séptimo hecho:** No nos consta que correspondan al señor NEMECIO MARTINEZ, debe probarse que son del actor.

**Al décimo octavo hecho:** Es cierto de acuerdo al dictamen de Medicina Legal.

**Al décimo noveno hecho:** Es cierto, pero cabe resaltar que es un examen realizado 4 meses después del accidente luego no es certero en su apreciación final para determinar una afectación emocional definitiva del señor NEMECIO MARTINEZ deberá de probarse por parte del demandante esa afectación definitiva y actualizada.

**Al vigésimo hecho:** No nos consta, la certeza de esa valoración ya que se debe realizar por la Junta Regional de Invalidez para este caso sería la de Villavicencio a fin de establecer la verdadera pérdida de capacidad del señor NEMECIO MARTINEZ.

**Vigésimo primer hecho:** No nos consta esa declaración de pérdida total deberá de probarse con los soportes pertinentes y registros.

**Vigésimo segundo hecho:** No nos consta la afirmación del actor dichas afirmaciones deberán de ser probadas con certeza por no pasan de ser especulaciones no probadas.

**Vigésimo tercer hecho:** Es cierto.

**Vigésimo cuarto hecho:** No es cierto, toda vez que el contrato establece una asignación de 62.161 pesos diarios, por 30 días \$1.864.830 luego no es cierto que cada mes es devengara la suma que aduce el actor luego no se puede partir de una suma que no corresponde a su contrato de trabajo.

Luis Ernesto González R.



**Vigésimo quinto hecho:** No nos consta deberá de probarte dicha afirmación y las afectaciones que manifiesta el actor que sufrieron derivadas.

**Vigésimo sexto hecho:** No nos consta deberá de demostrarse estos costos y gastos igualmente el señor NEMECIO MARTINEZ debió recibir el pago por incapacidad que se derivó del accidente por parte de su EPS ya que como manifiestan el se encontraba vinculado laboralmente y allí deberían tenerlo afiliado a EPSP Y ARL

**Vigésimo séptimo hecho:** No nos consta que no pueda realizar dichas actividades deberá de demostrarse por el actor mediante exámenes especializados que certifiquen dicha afectación motriz que quiere aducir el actor.

**Vigésimo octavo hecho:** No nos consta dicha afirmación deberá de probarse como se manifestó y solicito en contestación del décimo noveno hecho.

**Vigésimo noveno hecho:** No nos consta el actor repite lo ismo del hecho precedente.

**Trigésimo hecho:** No nos consta debe de probarse de manera real y científica dicha afirmación que no pasa de ser manifestaciones carentes de prueba.

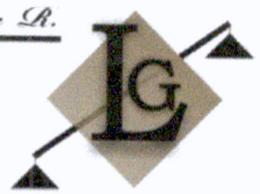
**Trigésimo primer hecho:** Es cierto.

**Trigésimo segundo hecho:** Es cierto.

**Trigésimo tercer hecho:** Es cierto.

**Trigésimo cuarto hecho:** Es cierto.

*Luis Ernesto González R.*



**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas en la demanda, toda vez que no existe, ni se configura la responsabilidad que se le endilga a mi poderdantes **YUBER ALEXANDER SIERRA** conductor , **MARCO ANTONIO RICO AYALA** propietario por ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual tal como se indicó en el acápite anterior y como nos referiremos en la excepciones posteriores, por lo cual, las pretensiones del demandante deben ser denegadas.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

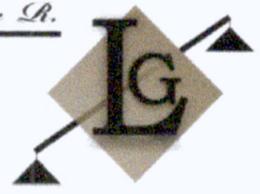
En defensa de los intereses de mi poderdante YUBER ALEXANDER SIERRA, me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo, las cuales denomino y sustento así:

- a. Ruptura del nexo causal por fuerza extraña – culpa exclusiva de la victima
- b. Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida
- c. Reducción del monto de la indemnización por concurrencia de culpas
- d. Excepción "genérica" o innominada contemplada en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

**a. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

El artículo 2341 del C.C., consagro el principio general de la responsabilidad civil, norma según la cual “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, citada norma como fuente de obligaciones, presupone de la existencia de tres elemento a saber: La existencia de un daño indemnizable, el hecho o la conducta culpable y el nexo de causalidad entre el primer y segundo elemento, elementos los cuales dentro del caso en estudio no es dable considerar ni mucho menos afirmar que la responsabilidad que se imputa a YUBER ALEXANDER SIERRA y al señor MARCO ANTONIO RICO , no está totalmente fundamentada y

*Luis Ernesto González R.*



probada, puesto que no se ha tenido hasta ahora un análisis frente a los elementos probatorios que en cierta forma identificaran si efectivamente la actividad ejercida por mis mandantes, fue la causante del daño reclamado.

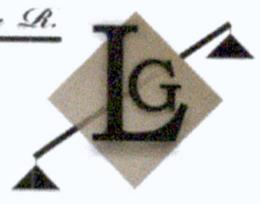
Si bien es cierto y así es aceptado por mi mandante, que el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2018) acaeció un accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados los vehículos de placa SSP980 de propiedad de MARCO ANTONIIO RICO AYALA, afiliado a la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A. y conducido por el señor YUBER ALEXNADER SIERRA, y el vehículo motocicleta de placas HPB95D conducido por JOSE NEMECIO MARTINEZ MONYENEGRO, accidente donde este último resultara lesionado, y que como consecuencia de ello se causaran unos posibles perjuicios tanto a la víctima como a los familiares de esta, perjuicios que hoy pretende el extremo demandante sean resarcidos de forma integral y completa por parte de mi representado, es necesario precisar y anotar, desde ya, que NO existe culpa imputable a mi mandante, en el hecho dañoso o ilícito, según sea, toda vez que el conductor del vehículo de placas SSP980 de señor YUBER ALEXANDER SIERRA, obro con la diligencia y cuidado que se espera de él, pues era consciente de la actividad peligrosa que ejercía y de los posibles daños que podría llegar causar al infringir o desobedecer alguna de las normas de tránsito que reglamentan el ejercicio de la actividad peligrosa.

Así las cosas, no es de bienvenida la acusación de responsabilidad que arguye el extremo demandante en cabeza del señor YUBER ALEXNADER SIERRA y MARCO ANTONIIO RICO AYALA, en la medida que no existe relación de causalidad entre la culpa que se presume de mi poderdante en el accidente de tránsito, y el perjuicio reclamado, al configurarse una causa extraña que rompe el fundamento de imputación, es decir, por encontrarnos frente a una causal de exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima máxime cuando dentro del historial médico inicial se manifiesta por parte del galeno el aliento alcohólico que el señor NEMECIO MARTINEZ llevaba, la cual se encuentra debidamente estructurada y acreditada.

Al respecto ha dicho la Corte:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se*

*Luis Ernesto González R.*



*constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. (...) La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia. (...) Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente: "...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima..." (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01) (...) La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva."* **(CSJ, SC7534-2015, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)**

De lo anterior, fácilmente se puede colegir, y de acuerdo a lo observado en la epicrisis emitida por la I.P.S. Villanueva manifiesta que ingresa con aliento etílico; encontramos también serias fallas en el informe de tránsito lo que hace suponer que carece de credibilidad al no llenar ese espacio referente a la prueba de embriaguez que debió de plasmar manifestando los hallazgos por parte del galeno en la víctima el Informe Ejecutivo Policial sobre el accidente la posición final de cada uno de los involucrados en el cual se determinan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, como los demás documentos que se aportaran y se solicitarán en la contestación de esta demanda para así demostrar que no existe responsabilidad de mi mandante, da cuenta que el perjuicio se configuro como consecuencia a un factor jurídico atribuible única y exclusivamente a la conducta de la señor NEMECIO MARTINEZ en la medida que:

Luis Ernesto González R.



- a) Según el Informe de Accidente que obra en el expediente, se indica que el accidente de tránsito ocurrió aproximadamente a las 18:30 H., en una vía recta, plana, utilización de doble sentido, una calzada y dos carriles, asfalto, línea central amarilla segmentada, vía que se encontraba para la época del accidente en buen estado, quiere ello indicar, que nos encontramos en una vía, que por sus condiciones no colocaba en una situación adicional al riesgo permitido o que ellos asumían como usuarios de la vía, en calidad de conductores.

Dicho lo anterior, se tiene entonces que la única causa que diera origen al accidente de tránsito, fue la conducta culposa e imprudente del señor NEMECIO MARTINEZ, así puede colegirse, donde se resalta que este transitaba desconociendo por completo la normatividad que regula el tránsito de motocicletas, como usuarios de la vías de acuerdo la ley 769 de 2002, normas las cuales relaciono a continuación:

**“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”**

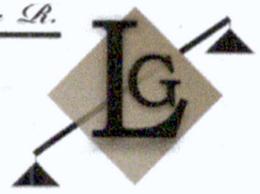
**“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:**

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.”**

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:**

- **En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.**
- **En las zonas escolares.**
- **Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**
- **Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.**
- **En proximidad a una intersección.**

*Luis Ernesto González R.*



**ARTÍCULO 152. Grados de alcoholemia .** Si hecha la prueba se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia corresponde de conformidad con lo indicado.

- **Grado cero de alcoholemia , entre 20 y 39 mg de etanol/ 100ml .....**

**b. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA**

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, deber ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

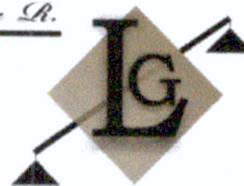
En el sub examine, tales requisitos no se hayan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación patrimonial que el mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrio los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que los sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento factico de sus aspiraciones.

**c. REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS**

El artículo 2357 del C.C. estatuye que la tasación "del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", norma que consagra lo que se ha denominado

ABOGADO ESPECIALIZADO, CIVIL, PENAL , COMERCIAL ACCIDENTES DE TRANSITO  
Dirección: CARRERA 21 # 8 -81 OFICINA 203 YOPAL (CASANARE)  
Teléfono: (8) 633 30 73 Celular: 320 221 5307 / 310 308 5731  
Email: luisjp70@yahoo.com.mx

*Luis Ernesto González R.*



conurrencia de culpas, que se funda en razones de equidad, pues si la víctima concurrió con su conducta culposa en la ocurrencia del perjuicio, es natural que la indemnización debe rebajarse en proporción a esa participación en la misma.

De igual forma, la jurisprudencia ha señalado en punto del ejercicio de actividades peligrosas

*“Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó: (...) “[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, “[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa”. (Sent. de 29 de abril de 1987). No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”*

Como ya se ha indicado, la responsabilidad que se indilga a mi poderdantes en el accidente de tránsito, no es única y exclusiva de él, por cuanto debe tenerse en cuenta que en el accidente de tránsito demandado, participó la conducta imprudente del señor NEMECIO MARTINEZ, pues como ya se ha indicado en este escrito, el desconocimiento de las normas de tránsito por parte de la víctima directa, son a su vez concausas que participaron en obtención del resultado final del accidente de tránsito, es decir, con su propio deceso, situación está la cual deberá ser valorada por el despacho al momento de proferir una sentencia.

Luis Ernesto González R.



**d. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

**OBJECIÓN A LA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., que OBJETO el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, porque el perjuicio que se reclama no se ha causado; por lo tanto, solicito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado.

La presente objeción sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado se funda en cuanto:

**1. FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL**

**Lucro Cesante**

Luis Ernesto González A.



Al respecto, es preciso anotar como fundamento de la Objeción del perjuicio aquí reclamado a título de Lucro Cesante, no se tiene certeza del ingreso mensual que percibía el señor NEMECIO MARTINEZ , y que sirva de fuente para confeccionar la tasación que realiza el extremo demandante. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Es doctrina inveterada de esta Corte, que en punto a la reparación de daños patrimoniales ocasionados por la muerte de una persona, lo que genera la obligación de indemnizar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía del occiso, mas no el simple hecho de la muerte ni menos aún la culpa del responsable de dicho resultado. (...) De ahí que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del sentenciador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño. (...) El vínculo familiar civil o natural no es, por tanto, un factor suficiente para que los deudos de la difunta se hagan acreedores al pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, sino que es necesario que demuestren la dependencia económica respecto de aquélla, lo cual se satisface con cualquier medio de prueba legalmente admitido. (CSJ SC 13925-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez)*

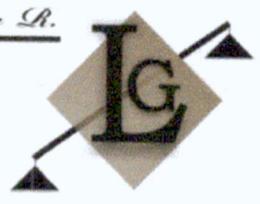
Por lo tanto, se presenta la siguiente liquidación conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., como objeción a la estimación de perjuicios a título de Lucro Cesante:

Partiendo de la base, que dentro del expediente no existe prueba alguna que certifique el ingreso mensual que afirman de ya que el contrato de trabajo está por otro monto

**2. FRENTE A LOS PERJUICIOS DE ORDEN INMATERIAL**

Respecto a los perjuicios Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación reclamados por cada uno de los demandantes, es preciso indicar que mediante sentencia SC13925-2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte Suprema, citando la sentencia (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) estableció:

Luis Ernesto González R.



*"hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más.(...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. (...)Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador."*

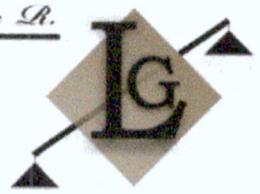
Por lo tanto, rogamos al Señor Juez, conforme a la gravedad del perjuicio reclamado en la cuantía allí determinada, por cada uno de los demandantes, este sea determinado conforme al valor probatorio que corresponda y según el criterio del Despacho, teniendo en cuenta el grado de dolor, angustia, aflicción y desasosiego, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica, pues como ya se mencionó en la citada sentencia, esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.

**DECLARACIONES**

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se sirva realizar las siguientes declaraciones y manifestaciones a favor de mis poderdantes YUBER ALEXANDER SIERRA y MARCO ANTONIO RICO AYALA:

- 1. Declarar probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado en las presentes actuaciones, máxime cuando me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

*Luis Ernesto González R.*



- 2. Negar cualquier tipo de medida cautelar que se hubiere podido formular o se formulare, por el extremo demandante, de las contempladas, de acuerdo con la naturaleza del presente asunto, en el artículo 590 del C.G.P.
- 3. Condenar a la parte actora al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

**PRUEBAS**

Solicito a su Despacho que se tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las obrantes dentro del expediente y aportadas por la demandante, además de:

**A. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito a usted Señor Juez se sirva fijar día, fecha y hora a fin de escuchar en declaración de parte a la señora MARIA CONCEPCION MONTENEGRO, ADRIANA MARCELA MARTINEZ MONTENEGRO, sobre las preguntas que formularé el día de la audiencia o haré llegar oportunamente en sobre cerrado a su Despacho.

**B. TESTIMONIAL**

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de declaración juramentadas a las personas que se relacionan a continuación, personas las cuales tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, solicitando de antemano conforme a lo establecido en el artículo 217 del C.G.P., se libren los citatorios correspondientes para garantizar su asistencia a tal diligencia:

- a. Señor Patrullero de la Policía Nacional JOSE VARGAS MANCIPE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.052.386.786 y placa policial 092563, quien podrá ser notificado a través de la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía de Casanare ubicado en la en la Diagonal 15 No. 13 B-05 de la ciudad e Yopal.

*Luis Ernesto González R.*



**NOTIFICACIONES**

De la presente demanda se recibirán notificaciones así:

Mi mandante YUBER ALEXANDER SIERRA, recibirá notificaciones en la Calle 44 b No. 11- a 52 Yopal (Casanare) Teléfono 3202355111.

Mi mandante MARCO ANTONIO AYALA, recibirá notificaciones en la Carrera 12 No. 47-85 Sogamoso (Boyacá) Teléfono 7 702440.

El suscrito, recibirá notificaciones por intermedio de la secretaria de su Despacho, o en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 21 No. 8 -81 oficina 203 de la ciudad de Yopal. Teléfono (8)6333073 - 3103085731 - 3202215307, o en el correo electrónico [luisjp70@yahoo.com.mx](mailto:luisjp70@yahoo.com.mx)

Del Señor Juez,

Atentamente,

**LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ**

C.C. No. 79.522.863 de Bogotá D.C.

T.P. No. 124.740 del C. S. de la J.



Valor Jurídico

JUEGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
YOPAL - CASANARE

Si anterior escrito recibido hoy 12 4 SEP 2019

Para: 4:37 Fue presentado personalmente

por: Astrid García

en C.C. No. \_\_\_\_\_ en R. No. 5242

[Signature]  
El Secretario

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**E. S. D.**

**Ref.:** Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: José Nemecio Martínez y Otros

Demandado: Yuber Alexander Sierra Avella y Otros

Llamado en Garantía: La Equidad Seguros Generales O.C.

**EXP. 2019-00133**

**Asunto: Contestación de Demanda.**

**VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.795.250, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.174.721 del C.S. de la J, actuando en este acto como Apoderado General de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, según consta en Escritura Pública No.1357 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá, respetuosamente me permito acudir a su Despacho encontrándome dentro del término legal establecido a efectos de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS**

Al no tener relación directa con los hechos que motivaron la demanda, a mi representada y al suscrito no nos consta ninguno de los mismos, lo anterior por cuanto La Equidad Seguros Generales O.C. no tuvo participación directa en el accidente o los hechos que se narran en la demanda; sin embargo, mi representada solo puede pronunciarse sobre los hechos que tengan relación con la expedición de la Póliza de seguro No. AA008513 por la cual fue vinculada al presente proceso, sin embargo, contestaremos cada uno de los hechos de la demanda de la siguiente manera:

1. A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la



expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.

2. A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
3. A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
4. A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
5. A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
6. A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.



- 7.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 8.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 9.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 10.** Es Cierto.
- 11.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 12.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.



- 13.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 14.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 15.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 16.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 17.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 18.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi



representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.

- 19.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 20.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 21.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 22.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 23.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.



- 24.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 25.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 26.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 27.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 28.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 29.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi



representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.

- 30.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 31.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 32.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.
- 33.** A mi representada y al suscrito, No nos consta este hecho; teniendo en cuenta que, La Equidad Seguros Generales O.C, no tuvo participación alguna en los supuestos fácticos que lo motivan. En tal sentido, mi representada solo puede dar fe de los hechos relacionados con la expedición y ejecución del contrato de seguro por medio del cual fue vinculada al presente proceso.

## **II. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Mi representada y el suscrito nos oponemos a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en especial a que se profiera condena en contra de La Equidad Seguros Generales O.C, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte



actora carece de razones y fundamentos probatorios suficientes que acrediten su petición. Puesto que, quien reclama una indemnización de un daño, y al pretender la declaratoria de Responsabilidad, debe contar con todos los elementos necesarios, pues dichos elementos para que valgan como base para la cuantificación del daño, deben ser debidamente sustentados y probados. Adicionalmente, encuentra el suscrito que muchos de los hechos y pretensiones que fundamentan la presente demanda no corresponden a la realidad, tal y como se pasará a exponer en las siguientes:

### III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

#### 1. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en sentencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y Agraria MP. Ruth Marlina Díaz, del 26 de agosto de 2010, explico la sala, **el juez debe examinar las conductas del autor y de la víctima, para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad**, cuyo fundamento jurídico es objetivo y se refiere al riesgo o peligro.

Es subjetiva: El nuevo pronunciamiento de la Sala Civil insiste en que la responsabilidad no se origina en el riesgo ni en el daño, sino en la "presunción rotunda" de que el agente obró con malicia, negligencia, desatención, o incuria, es decir, con la imprevisión propia de la culpa.

Esa interpretación parte del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta. Si la intención del legislador hubiera sido dejar por fuera la culpa, seguramente habría hecho las precisiones correspondientes, agregó la corporación.



Valor Jurídico

Así las cosas, la víctima no está obligada a demostrar el elemento culpa, pues es suficiente establecer el daño y el nexo causal. Y el responsable solo puede exonerarse demostrando la ocurrencia de un caso fortuito, una fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

Según la sala, esta culpa presunta que se predica de quien ejecuta la actividad riesgosa es diferente a la culpa probada, en la que el demandado puede liberarse de su responsabilidad demostrando que se obró sin imprevisión"

No obstante lo anterior, también existe reiterada jurisprudencia colombiana en la que se establece para la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamada presunción de causalidad, consistente en que solo podrá exonerarse el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso Fortuito, Fuerza Mayor, Hecho Exclusivo de un Tercero.

En conclusión, el régimen aplicable tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en favor de la víctima donde el causante del daño de responsabilidad proando diligencia y cuidado al momento en que realizó la actividad, así como la destrucción del nexo causal por medio de una causa extraña. (siempre y cuando la víctima no estuviese ejerciendo también una actividad peligrosa).

De otra parte, en nuestra jurisprudencia se ha dejado sentado que en el marco de las actividades peligrosas basta con que le sea atribuible una conducta activa o pasiva a determinada situación. En consecuencia, es de vital importancia determinar a quién le es atribuida la consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa lesiva para las personas o sus bienes, acudiendo para ello a la noción de guardián de la actividad, derivada de la teoría francesa de la guarda. A la luz de esta teoría se atiende que existe presunción en contra del guardián de la actividad peligrosa por la falta en la guarda del objeto con que se desarrolla la actividad, asumiendo que el guardián es quien en virtud del derecho de propiedad sobre la cosa tuviese el deber de dirección, con independencia de quien ejerza en sí misma el control sobre la actividad.



Así pues, debe tenerse especial cuenta de que el demandante también estaba ejerciendo una actividad peligrosa, siendo necesario que compruebe los tres elementos de responsabilidad, situación que el escrito demandatorio no realiza, debiendo en consecuencia desestimarse las pretensiones de aquel.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, **la parte actora deberá demostrar los tres elementos de responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados, como también deberá demostrar que no tuvo intervención en la ocurrencia del hecho, como quiera que el demandante si se encontraba conduciendo, entre otras bajo unos efectos que le impedían haber conducido, aspecto por el cual no podría llegar a predicarse de forma alguna una responsabilidad objetiva de los demandados ni mucho menos de mi cliente.**

## **2. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS POR HABERSE EXPUESTO LA VÍCTIMA DE MANERA IMPRUDENTE -CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

La presente excepción esta llamada a prosperar, puesto que, dentro del presente proceso se denota claramente un eximente de responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público de placas SSP-980 por la culpa exclusiva de la víctima, lo anterior teniendo en cuenta que existen elementos de prueba que demuestran la culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placa HPB-95D, pues, como se evidencia en el documento que el mismo demandante aporta como prueba, el cual obra en el proceso a folio No. 000022, la historia clínica reportada para el día 28 de junio de 2018 (día del accidente) por el hospital RED SALUD CASANARE E.S.E, IPS VILLANUEVA, señala que el conductor de la motocicleta de placas HPB-95D ingresó a urgencias con estado de **alcoramiento**, situación que claramente enseña la falta de responsabilidad que tuvo el conductor de la motocicleta al tomar la decisión de conducir en dicho estado, pues, además de infringir las normas de tránsito, al conducir en ese estado de embriaguez, le resta reacción física y psicológica y por ello, hace concluir que la causa generadora del daño fue la conducta irresponsable del conductor de la motocicleta.



Se expresa que dicha conducta (estado de alicoramiento de la víctima), fue la causa eficiente y determinante del accidente ya que el estado en el que se encontraba el conductor de la motocicleta le disminuyó capacidad cognitiva y de reacción al desplegar una conducta establecida en el ordenamiento jurídico como **ACTIVIDAD PELIGROSA**, por tanto, al transitar por la vía en ese estado, **la víctima asumió las consecuencias de su actuación al disponerse a conducir en una vía constantemente transitada por vehículos pesados, al no respetar las reglas de tránsito, y no verificar los riesgos existentes, sometiéndose ella misma a los efectos y resultados de su actuar imprudente.**

En el informe realizado por las autoridades de tránsito y aportado también como prueba de la presente demanda, da cuenta que, el conductor del vehículo de servicio público de placas SSP-980 en efecto si había invadido el carril contrario (haciendo una maniobra de adelantamiento en un sitio previsto para ello, es decir, sin violar ninguna norma) para adelantar pero, dicha conducta es permitida por las normas de tránsito, tal y como lo señala el artículo 60 de la ley 769 de 2002, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*". que a la letra señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce."*

Pues en dicho informe señala que la línea que divide los dos sentidos contrarios de la vía Barrana de Upiá- Monterrey se encuentran con demarcación discontinua de línea, y por tanto, el conductor del vehículo de placas SSP-980, al realizar el cruce se visible para los demás conductores que transitaban tanto por la misma vía, como por el carril contrario, pero debido al estado de embriaguez en el que se encontraba el motociclista, no logró evitar el resultado, pues, bajo la sana crítica este no acato las reglas de la experiencia por lo que se demuestra la impericia y falta de deber de cuidado, pues el campo de visión que tenía el conductor de la motocicleta era amplio y suficiente para poder haber prevenido el hecho.



Así mismo, en dicho informe muestra que el conductor de la motocicleta, para el momento del accidente no portaba el chaleco reflectivo que por ley le está obligado, pues así lo señala el artículo 94 de la ley 769 de 2002, la cual expresa:

*"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.*

*(...)Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa."*

y no solo por su deber de cumplimiento frente a la norma, sino porque portar este accesorio de seguridad es de suma importancia, pues con el reflectivo del chaleco se logra hacer visible frente a los vehículos que transitan la misma vía al motociclista que lo porta, situación que evidentemente no ocurrió en el presente caso, toda vez que como lo señala el demandante en el hecho sexto de la presente demanda el accidente ocurrió pasadas las 6:00 de la tarde, y lo que es peor, uno de sus sujetos (el demandante) se encontraba alicorado y sin luces respectivas.

Estas circunstancias hacen concluir que al conductor de la motocicleta se le atribuye la responsabilidad en la medida que aquel también se encontraba desempeñando una actividad peligrosa, incurriendo con su actitud de negligencia e impericias en las resultas tanto del accidente de tránsito como de las lesiones infringidas y por sobre todo violando expresa prohibición legal consistente en conducir bajo estado de alicoramiento.

### **3. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Para que se dé una declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual se tiene que tener en cuenta el elemento vital que es el **nexo causal**, lo que en este proceso no se logra evidenciar, pues en el presente proceso no hay prueba que acredite la relación de causa y efecto de una supuesta responsabilidad en cabeza de conductor del vehículo de servicio público frente a la causación del daño acaecido por el motociclista, lo anterior fundado en lo expuesto en la excepción



anterior, pues si bien se dijo no existe culpa alguna por parte del conductor del vehículo de servicio público de placas SSP-980, el cual resulto involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de junio de 2018, por tanto, se concluye que, al no existir el elemento de culpa en cabeza del conductor del vehículo de servicio público, ni mucho menos frente a La Equidad Seguros Generales O.C., tampoco existiría el nexo causal, como quiera que, la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placa HPB-95D al realizar una actividad peligrosa que en este caso es la de conducir en estado de embriaguez, fue el hecho dañino que generó entre la causa y efecto los perjuicios que en este proceso demandan.

Así mismo, en los hechos de la demanda como en el material probatorio allegado con la misma no se le ha logrado probar maniobra alguna para indagarle la infracción a una norma de tránsito, al conductor del vehículo de servicio público puesto que, en dicho informe no le dan señal alguna de estado de alicoramiento, no se demuestra un exceso de velocidad del conductor y además su maniobra de adelantamiento es permitida por el ordenamiento jurídico, puesto que la vía era en línea recta y ésta constaba con línea de demarcamiento discontinua, acatando dicha conducta con la impericia y el deber objetivo de cuidado, toda vez que, bajo dicho informe policial de accidentes de tránsito, que obra a folio No. 000041 de la presente demanda, no se demuestra un exceso de velocidad por parte del conductor del vehículo de servicio público.

Es por lo anterior, que se resalta nuevamente que el demandante también ejerció una actividad peligrosa y que al desplegarla faltó al deber de cuidado al:

- Conducir en estado de embriaguez y por tanto,.
- No tener la capacidad de acción y reflejos requeridos al conducir
- No portar con los implementos de seguridad (Chaleco Reflectivo)
- Ir a una velocidad que le impidió si quiera frenar.

Por lo anterior, téngase en cuenta que la culpa exclusiva de la víctima es un concepto propio de la responsabilidad civil extracontractual, cuya esencia propia es romper con la imputación y el nexo causal dentro de la teoría tripartita que nos ocupa, desapareciendo cualquier mínima posibilidad de declarar responsable a los demandados, mucho menos a La Equidad Seguros Generales O.C.



Al no existir este elemento esencial de la responsabilidad civil no queda más que declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda, absolviendo de que cualquier condena a mi representado.

#### **4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABERSE EXPUESTO DE MANERA IMPRUDENTE LA VÍCTIMA.**

En caso de que se considere que la conducta desplegada por la víctima no es la causa exclusiva del daño, debe tenerse en cuenta, para una eventual indemnización, la incidencia de su conducta en el resultado final, a la luz del art. 2357 del Código Civil:

*"Artículo 2357. Reducción de la indemnización:*

*La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Es necesario recordar la tesis jurisprudencial respecto de actividades peligrosas, cuando se evidencia contribución al resultado por ambas partes de la situación creada. En sentencia del 24 de agosto del año 2099 M.P. William amén Vargas. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, se estableció que:

*"(...) siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto el ordenamiento jurídico le atribuye al juez la amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes. Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que se ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro"*

Del presente, se trata de un problema de causalidad que se ha demostrado a lo largo del presente escrito el cual es la conducta de la víctima la cual ha contribuido de manera significativa a la generación de los perjuicios reclamados, por tanto, se requiere que en una eventual condena se califique la cuantía respecto a la conducta considerada como generadora del daño de la víctima que en este caso es (Conducir bajo los efectos del alcohol).



## **5. EXCEPCIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA POR LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

De acuerdo en lo establecido en la legislación colombiana, deberá la demandante acreditar la cuantía y ocurrencia del siniestro siendo importante comprobar que, para el caso, del conductor de la motocicleta de placa HPB-95D, actuó de manera negligente, quien en su actividad de conducción debió en todo momento actuar de manera integral y conforme a toda la normativa y los lineamientos establecidos para la conducción de vehículos automotores.

Es deber de los demandantes aportar de manera seria y fundada cuales fueron los elementos reales que causaron de manera efectiva los perjuicios que reclaman, y es por esto, que nuestra normativa indica lo siguiente:

***"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.  
El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."***

Por lo tanto, es importante resaltar que en esta instancia y al verificar los documentos allegados, no se prueba de manera seria y fundada que la conductora del vehículo asegurado haya sido la responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, por el contrario, se puede observar, que en el hecho participaron más factores que incurrieran con la generación del siniestro, esto es, la imprudencia del conductor al conducir en estado de embriaguez y no portar con los elementos de seguridad reglados, conductas de las cuales se les puede predicar responsabilidad.

## **6. EXCEPCIÓN DE EXCESO EN LA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.**

Sorprende al suscrito la cuantía de perjuicios morales que pretenden los demandantes cuando ni si quiera se ajustan a los topes máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia ni la Sección Tercera del Consejo de Estado, es más, solo se aportó una pérdida de capacidad laboral y con base en ella se debe establecer la indemnización extrapatrimonial del directamente lesionado, la cual es excesiva, pero mucho más lo es la de los otros demandantes, quienes pretenden sumas exageradas.



Es así que se evidencia que las pretensiones de la parte demandante son excesivas tanto en lo material como lo inmaterial y en tal sentido las mismas deben ser negadas de plano o en su defecto tasadas conforme a los criterios que el Juez considere respetando los topes que ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia.

## **7. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE ACREDITACION DE LA CUANTÍA DEL DAÑO SUFRIDO POR LOS DEMADANTES.**

La parte demandante pretende el reconocimiento de responsabilidad civil extracontractual por los acontecimientos producidos el día 28 de junio del año 2018 en la que resultaron accidentados y como consecuencia de esto le ocasiono algunas lesiones personales, sin embargo, en la presente demanda no se acredita en debida forma la cuantía del daño sufrido al igual que no son claras sus pretensiones, pues, no determina qué pretensiones deben ser reconocidas a cada una de las partes.

Uno de los requisitos del daño es que sea cierto, directo y cuantificable, sin embargo, si la parte demándate al solicitar el reconocimiento de un daño sin acreditar su cuantía queda expuesta a que el juez niegue sus pretensiones por falta de acreditación de uno de los elementos de la responsabilidad civil y en este caso es el daño, el cual no está plenamente acreditado y mucho menos cuantificado.

Si bien es cierto en los hechos de la demanda, no se señala nunca la relación de mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., pues, el apoderado de la parte demandante vincula a mi representada como demandada directa, situación que resulta confusa para el suscrito toda vez, que a la falta de relación frente a los hechos para vincular a mi representada, se denota que, tanto desde el poder especial otorgado por los demandantes al abogado ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA, se le faculta presentar demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de todos los demandados del presente proceso, sin embargo desde dicho poder hasta en las pretensiones de condena a quien siempre nombran es a LA EQUIDAD SEGUROS **S.A.** y no a mi representada LA EQUIDAD



SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo que se aclara que mi representada no es la misma que LA EQUIDAD SEGUROS S.A, ya que como consta en el certificado de existencia y representación legal la denominación de mi representada es LA EQUIDAD SEGUROS GEERALES **ORGANISMO COOPERATIVO** y no de Sociedad Anónima, como fue registrado en el libelo de la demanda como también en el poder que faculta al apoderado judicial para interponer demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de La Equidad Seguros Generales. O.C.

Por otro lado, los demandantes señalan en los hechos *VIGÉSIMO TERCERO* y *VIGÉSIMO CUARTO* que para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito el señor **JOSÉ NEMECIO MARTÍNEZ**(conductor de la motocicleta de placa HPB-95D) se encontraba trabajando y devengando un salario mensual de \$ 3´324.840; quiere lo anterior decir, que el señor al momento de sufrir el accidente automovilístico tuvo que haber estado afiliado en el sistema de aseguramiento de salud al tratarse de una relación laboral, por tal motivo, debe obtener el resarcimiento de estos perjuicios directamente del sistema de aseguramiento en salud, constituyéndose entonces la imposibilidad de acceder a este tipo de pretensiones con cargo a la póliza de responsabilidad Civil extracontractual de servicio público No. AA008513, destacando de antemano el principio indemnizatorio contenido en el artículo 1088 del Código de comercio, el cual dispone a la letra:

***"Artículo 1088. Carácter indemnizatorio del seguro***

***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.***"(Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se ve claramente que el legislador excluye toda posibilidad de hacer el contrato de seguro una fuente de enriquecimiento, y que al ser declaradas las pretensiones de la demanda se estaría incurriendo en dicho enriquecimiento, puesto que el señor como expresamente lo describe en los hechos de la demanda, cuenta con la cobertura propia de salud y pensión colombiana, por lo que el menos cabo que pretende el denominado **lucro cesante** es propio en forma exclusiva del fondo de pensiones del demandante.



Quiere ello decir que este concepto de lucro cesante, solo puede ser cubierto por mi prohijada siempre y cuando se declare la responsabilidad de la empresa transportista en el hecho y el reclamante haya agotado la cobertura de su sistema general en pensión, cosa que no ha ocurrido, TAL Y COMO SE ENCUENTRA PRESCRITO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, LAS CUALES SE PONEN DE PRESENTE COMO PRUEBA EN EL CASO.

#### **8. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LOS DEMANDADOS.**

Dentro de las pretensiones de la demanda se pretende el reconocimiento y declaratoria de responsabilidad solidaria de mi representada junto con los demandados, sobre el particular es importante manifestar al Despacho que dicha declaración es totalmente improcedente, esto por cuanto la responsabilidad de La Equidad Seguros Generales O.C. solo podría ser declarada a raíz de la póliza de seguro AA008513, póliza que tiene límites legales y contractuales como lo son:

- Limite en el tiempo, de ahí que la póliza cubra un riesgo dentro de una vigencia determinada en el tiempo.
- Un límite económico, este es el límite de responsabilidad económica o límite de valor asegurado el cual está protegido en el artículo 1079 del Código de Comercio.
- Limite en su objeto, de ahí que una póliza cubra eventos de responsabilidad contractual y la otra, eventos relacionados con responsabilidad extracontractual.
- Una cobertura que opera en exceso del SOAT y del sistema de aseguramiento social (AFP)

De acuerdo con lo anterior, cualquier condena que pretenda hacerse en contra de La Equidad Seguros Generales O.C. **(pese a que la misma es improcedente)**, deberá hacerse respetando siempre los elementos del contrato de seguro, pues es por este contrato por el que se vinculó a mi poderdante.

Es por ello que, predicar la responsabilidad solidaria como lo pretende la demandante en el acápite de pretensiones sería desconocer los límites de



responsabilidad legal y contractual que debe tener en cuenta el Despacho a raíz del contrato de seguro por el cual se vinculó a mi representada, pues la responsabilidad solidaria se asemeja a una responsabilidad ilimitada que va en contravía de los elementos del contrato de seguro, sus condiciones generales, legales y contractuales.

No sobra recordar al Despacho que La Equidad Seguros Generales O.C. no tuvo ninguna relación directa con los hechos de la demanda, en especial con lo ocurrido entre los demandantes y demandados, y es por esto que si las demandantes quisieran no podrían vincular a la aseguradora que represento, lo que infiere que jamás se pueda declarar una solidaridad en contra de la aseguradora que apodero; pero como en este caso a mi poderdante la vincularon por haber expedido la póliza AA008513, es por esta póliza y sus condiciones por las cuales deberá juzgarse a La Equidad Seguros Generales O.C., juzgarla por aspectos no relacionados con el contrato de seguro sería desconocer el principio de legalidad y el derecho de defensa y debido proceso, puesto que al ser los contratos ley para las partes, se estaría desconociendo la misma ley que regula los contratos de Seguros.

Por lo expuesto la presente excepción está llamada a prosperar y se deben acceder a las pretensiones de la demanda.

#### **9. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO -PÓLIZA AA008513**

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO., La Equidad Seguros Generales O.C, podrá proponer a los beneficiarios, las excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra éste deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de Responsabilidad Civil Extracontractual de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O.C, en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA008513, en las cuales se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en



Valor Jurídico

la forma No. 15062015-1501-P-06-000000000000116, el cual se anexa en esta contestación.

Téngase en cuenta que la póliza otorgada por mi cliente en sus condiciones sujeta la cobertura a un cubrimiento en exceso tanto del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), como al sistema de aseguramiento social del reclamante (Fondo de pensiones), circunstancia que aún hoy no se encuentra agotado o probado.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, que es el que justamente el que soporta la presente vinculación de mi representada al proceso de la referencia: no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

**10. EXCEPCIÓN DEL LIMITE DE VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA AA008513 DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, ART 1079 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

La Equidad Seguros Generales O.C, fue llamada a este proceso única y exclusivamente por haber expedido la Póliza de Responsabilidad Civil Extra Contractual, servicio público No. AA008513.

Quiere decir lo anterior, que únicamente en el caso de que el asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, sea condenado en este proceso por los hechos que aquí se demandan, podría hacerse efectiva la póliza expedida por mi representada, antes no. En caso de que cualquiera de los otros demandados sea condenado, La Equidad Seguros Generales O.C, no estaría obligada a hacer efectiva la Póliza AA008513, pues su asegurado es el señor Sierra Fonseca Parmenio.

Ahora, teniendo en cuenta que la vinculación de mi representada se hizo a raíz de esta póliza, únicamente podrá ser juzgada conforme a los términos y condiciones de la misma.



Pese a que considera el suscrito que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar y que La Equidad Seguros Generales O.C. debe ser eximida de cualquier pretensión en este asunto, considera importante manifestar que en el evento extremo que se imponga alguna carga económica en contra de mi representada, esta jamás podrá exceder del límite del valor asegurado consagrado en el artículo 1079 del Código de Comercio que a la letra ordena:

**"Artículo 1079. Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder sí no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, ruego al Despacho se sirva estudiar de fondo esta excepción y en caso de una eventual condena contra mi representada, **RESPETE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD ECONOMICA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. EL CUAL SE FIJÓ EN 120 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, LOS CUALES A HOY ASCIENDEN A LA SUMA DE \$93'749.040, QUE FUE EL VALOR ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA COMO VALOR ASEGURADO ÚNICO, TOTAL E INMODIFICABLE.**

Sobre el límite del valor asegurado la Subsección C del Consejo de Estado – Sección Tercera en Sentencia de fecha 3 de junio de 2015 dentro del expediente 28882 con ponencia de la Doctora Olga Melida Valle de la Hoz consideró:

***"Ahora, en relación con el monto exigido al contratista y/o aseguradora, la Sala observa que la entidad pública contratante desconoció los términos del contrato de seguro, comoquiera que el valor asegurado por el amparo de cumplimiento, ascendía a la suma de \$22 290 400.00. y no a \$116 626 671,64, como se estableció en el acto de liquidación unilateral.***

(...)

*Y, el 30 de mayo siguiente, la empresa Seguros Caribe, hoy Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., expidió el certificado de seguro n.º 41707 a la póliza de cumplimiento 5601463, amparando la*



*prórroga del contrato, por dos meses más. **La vigencia se extendió hasta el 9 de agosto de 1997 y el valor asegurado se mantuvo en la suma de \$122 597 200, representado en los siguientes amparos:***

*Buen manejo del anticipo: \$89 161 600*

*Pago de salarios: \$11 145 200*

***Cumplimiento: \$22 290 400 (fls. 270 cuaderno 4, 1, 3, 4 y 72 cuaderno 5).***

***Como se observa, la cuantía del amparo de cumplimiento, en los términos del contrato de seguro, fue la suma de \$22 290 400 y, por tanto, no es dable exigir indemnización por un monto superior.***

***En consecuencia, la compañía de seguros deberá asumir, en caso de que el contratista no lo haga, las sumas adeudadas, hasta el máximo del valor asegurado, sujeto a los términos y condiciones de la póliza respectiva, esto es hasta \$22 290 400 (...)*** (Negrillas fuera de texto).

Sentencia de fecha de fecha 12 de febrero de 2015, Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Expediente. 25000-23-26-000-2003-00874-01(28278), consideró sobre el valor asegurador lo siguiente:

*"Ahora, lo anterior no significa que la entidad estatal pueda cuantificar el perjuicio a su arbitrio; por el contrario, la estimación del daño debe ser fundamentada, debe quedar claramente establecida en el correspondiente acto administrativo y, por regla general, debe guardar estricta consonancia con los daños patrimoniales sufridos por la entidad estatal, **como consecuencia de la realización del riesgo asegurado, es decir, debe ceñirse a las pautas rectoras del principio de la indemnización –artículo 1088 del C. de Co - (en los casos en los que resulte aplicable –como se anotó párrafos atrás-); además, sólo se debe afectar el amparo que se ajuste al hecho acaecido y en la cuantía respectiva, sin que sobrepase, en ningún caso, el***



**valor asegurado para la respectiva cobertura, tal como lo dispone el artículo 1089 del Código de Comercio.**

*A lo anterior se debe agregar que, tal como se dijo en líneas anteriores, el seguro de cumplimiento, por regla general, no da lugar a la indemnización plena o integral del daño ocasionado con la ocurrencia del siniestro, sino que se restringe al postulado imperativo del artículo 1088 del Código de Comercio, **es decir, el monto a indemnizar se limita al monto que resulte del daño o perjuicio patrimonial efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor, sin que sobrepase el monto asegurado, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio y el lucro cesante sólo es susceptible de ser indemnizado cuando sea objeto de pacto expreso**." (Negrillas fuera de texto).*

Es así como se evidencia que el Despacho debe respetar el límite de valor asegurado tantas veces denunciado, y en tal sentido, con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio y en la jurisprudencia citada, solicito una vez más al Despacho que absuelva a mi representada de cualquier condena que pueda llegarse a imponer en la correspondiente sentencia o en su defecto se sirva respetar el límite de responsabilidad económica fijado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

#### **11. EXEPCIÓN POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA PÓLIZA DE SOAT**

Es preciso indicar que en caso de un remoto fallo adverso dentro del caso que nos ocupa se deberá acreditar el agotamiento de la cobertura y todos los amparos del Seguro Obligatorio para accidentes de Tránsito (SOAT), antes de proceder con la afectación hasta por la suma asegurada de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. AA008513 suscrita por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, como se ha reiterado en la presente demanda.

#### **12. LA GENERICA**



Solicito a su despacho, declarar aquellas excepciones que resulten probadas dentro del proceso, de conformidad con el principio *IURA NOVIT CURIA*, principio rector del ordenamiento jurídico continental.

## VI. PETICIONES

1. DECLARAR PROADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. SE SIRVA DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
3. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE SIRVA ABSOLVER A MI REPRESENTADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, DE CUALQUIER DELARACIÓN Y CONDENA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.
4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 265 Y 266 DEL C.G.P, SOLICITO SE ORDENE A LOS DEMANDANTES A PORTAR EN LA AUDIENCIA INICIAL Y/O DE INSTRUCCIÓN DE JUZGAMIENTO PARA QUE EXHIBAN DOCUMENTO DEL AGOTAMIENTO DE LA COVERTURA TANTO DE SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO, COMO DE LA COVERTURA PROPIA DE SALUD Y PENSIÓN DE LA CUAL EL DEMANDANTE **JOSE NEMECIO MARTÍNEZ MONTENEGRO.**
5. CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.

## V. PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte que le formularé a los demandantes, por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentara en audiencia para que tal fin señale el despacho, con lleno a las formalidades previstas en el artículo 200 del Código General del Proceso.



2. Copia del Certificado de existencia y representación legal de La Equidad Seguros Generales O.C.
3. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA008513
4. Clausulado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA008513
5. Ruego a este despacho se sirva tener como pruebas las aportadas al presente proceso

## VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones a las siguientes direcciones:

- Dirección física: Carrera 13 No. 48-26 Oficina 301, Bogotá
- Dirección Electrónica: [vgomez@valorjuridico.com](mailto:vgomez@valorjuridico.com)

Del señor Juez,

**VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA**  
**C.C No. 80.795.250**  
**T.P No. 174.721 del C.S. de la J.**

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 5472956667548923**

Generado el 24 de septiembre de 2019 a las 12:05:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 179 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERAL"

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA): Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)

**FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos **Minhacienda**

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 5472956667548923**

Generado el 24 de septiembre de 2019 a las 12:05:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaría 4 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464034	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79462457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento es de todos **Minhacienda**

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 5472956667548923**

Generado el 24 de septiembre de 2019 a las 12:05:35

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud  
Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza  
a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a  
las personas en accidentes de tránsito SOAT.

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

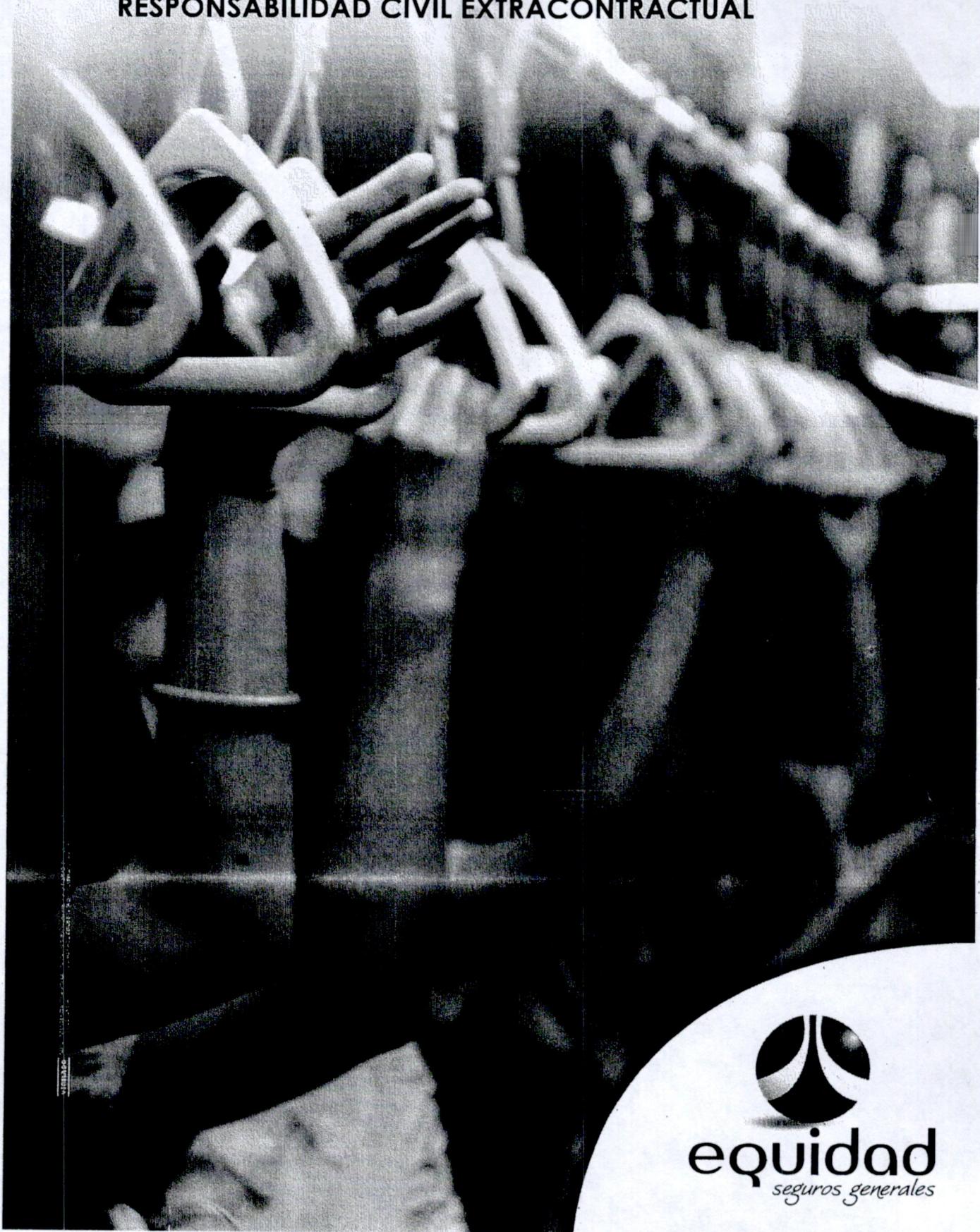
"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto  
tiene plena validez para todos los efectos legales."

**CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**



240

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS  
DE SERVICIO PÚBLICO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**



VIDEAS



**equidad**  
*seguros generales*



**equidad**  
*seguros generales*

242

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE  
SERVICIO PÚBLICO  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**CONDICIONES GENERALES**

**1. AMPAROS**

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

**1.1. RIESGOS AMPARADOS**

**1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE**

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

## 2. *EXCLUSIONES*

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116



ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

### **3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116



3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

#### **4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA**

##### **4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL**

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TAREAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL		20		30	
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)	Reacción Inmediata	20	55	25	75
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (Incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



249

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACIÓN ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL		20		30	
ETAPA INVESTIGACIÓN E INVESTIGACIÓN (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)	Reacción Inmediata	20	55	25	75
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)		30		45	
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

\*\*\*\*\* Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

### Etapas Atendidas:

**Reacción Inmediata:** El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

**Conciliación o Mediación:** El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

**Conciliación pre procesal:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

#### 4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

#### 4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

\*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

#### 5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

## 6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

## 7. *OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

255

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### **8. PAGO DE INDEMNIZACIONES**

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

## 9. *DEDUCIBLE*

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

## 10. *RENOVACIÓN*

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

## 11. *TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

## 12. *REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO*

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

### **13. NOTIFICACIONES**

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

### **14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.**

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

**15.     *PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO***

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS



**equidad**  
*seguros*

Línea Bogotá

**7 46 0392**

Línea Segura Nacional

**01 8000 919 538**

**Desde su celular marque**

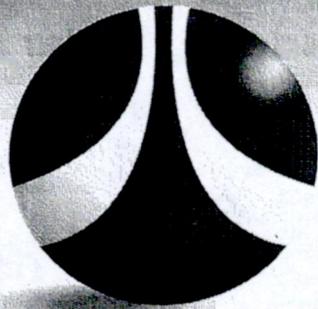


24 horas de los 365 días del año le entregará el mejor servicio y toda la atención que usted necesita

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SEGUROS RESERVA EN UN FONDO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES CUC. LA EQUIDAD SEGUROS DE UNA CUC. COMPANIA DE SEGUROS



# equidad

*seguros generales*

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

261

**SEGURO  
RCE SERVICIO PUBL**

**PÓLIZA  
AA008513**

**FACTURA  
AA124699**



NIT 860028415

**INFORMACIÓN GENERAL**

<b>DOCUMENTO</b> Renovacion	<b>PRODUCTO</b> RCE SERVICIO PUBL	<b>ORDEN</b> 5
<b>CERTIFICADO</b> AA150130	<b>FORMA DE PAGO</b> Contado	<b>TELEFONO</b> 400042
<b>AGENCIA</b> TUNJA	<b>DIRECCIÓN</b> CR 10 21 15 INTERIOR 10	<b>USUARIO</b>
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN</b>		<b>FECHA DE IMPRESIÓN</b>
04 DD	05 MM 2018 AAAA	23 DD 09 MM 2019 AAAA
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>HORA</b>
DD 04	MM 05	AAAA 2018
AAAA 2018	AAAA 2019	00:00
		24:00

**DATOS GENERALES**

<b>TOMADOR</b> FLOTA SUGAMUXI S.A	<b>EMAIL</b> GERENCIA@FLOTASUGAMUXISA.COM.CO	<b>NIT/CC</b> 891800075
<b>DIRECCIÓN</b> CARRERA 12 NRO 47-85		<b>TEL/MOVL</b> 0987702440
<b>ASEGURADO</b> SIERRA FONSECA PARMENIO		<b>NIT/CC</b> 9518562
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>EMAIL</b>	<b>TEL/MOVL</b>
<b>BENEFICIARIO</b> TERCEROS AFECTADOS		<b>NIT/CC</b> 0000000000
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>EMAIL</b> notlene@notlene.com	<b>TEL/MOVL</b> 3285649

**DESCRIPCIÓN DEL RIESGO**

DETALLE	DESCRIPCIÓN
<b>CIUDAD</b> <b>DEPARTAMENTO</b> <b>LOCALIDAD</b> <b>DIRECCIÓN</b> Marca/ Tipo (Código Fasecolda) <b>CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS</b> <b>PLACA UNICA</b> <b>COLOR</b> <b>NUMERO DE MOTOR</b> <b>NUMERO DE CHASIS</b> <b>NUMERO DE SERIE</b> <b>CANAL DE VENTA</b> <b>AMPARO PATRIMONIAL</b> <b>ASISTENCIA JURIDICA</b>	SOGAMOSO BOYACA SOGAMOSO CARRERA 12 NRO 47-85 VOLKSWAGEN CRAFTER 50 MAXI MT 20 SSP980 INSTITUCIONAL WV1ZZZE2CM WV1ZZZE2B6001041 WV1ZZZE2B6001041 DIRECTO INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

**COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO**

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$0.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMMLV 120.00	10.00%	1.00 SMMMLV	\$0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMMLV 120.00	.00%		\$0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMMLV 240.00	.00%		\$0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$0.00
Lesiones		.00%		\$0.00
Homicidio		.00%		\$0.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

<b>VALOR ASEGURADO TOTAL</b>	<b>PRIMA NETA</b>	<b>GASTOS</b>	<b>IVA</b>	<b>TOTAL POR PAGAR</b>
\$293,226,164.00	\$565,019.00		\$106,917.00	\$671,936.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
900715058	ROCA SEGUROS ASESORES DE SEGUROS LTDA	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

**FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

**FIRMA TOMADOR**



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB [WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP](http://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP)  
Línea Segura 018000919538

**VIGILADO** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. COMPANIAS DE SEGUROS Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPANIAS DE SEGUROS

262

# SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA  
AA008513

FACTURA  
AA124699



## INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL  
 COD. AGENCIA AA150130 CERTIFICADO 5 DOCUMENTO Renovacion TEL: 400042  
 AGENCIA TUNJA DIRECCIÓN CR 10 21 15 INTERIOR 10

FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN						
04	05	2018	DESDE	DD	04	MM	05	AAAA	2018	HORA	00:00	23	09	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	04	MM	05	AAAA	2019	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

## DATOS GENERALES

TOMADOR FLOTA SUGAMUXI S.A NIT/CC 891800075  
 DIRECCIÓN CARRERA 12 NRO 47-85 E-MAIL GERENCIA@FLOTASUGAMUXISA.COM.CO TEL/MOVIL 0987702440

## TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO SE RENUEVA LA PÓLIZA EN MENCIÓN PARA LA VIGENCIA ARRIBA INDICADA DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-08-000000000000116.

### I. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. OBJETIVO: Indemnizar hasta la suma asegurada, los perjuicios materiales causados a terceros derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación Colombiana por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente.

### 2. AMPAROS BÁSICOS:

- Daños a bienes de terceros: Daños físicos causados a bienes de terceros. Valor asegurado: Servicio Intermunicipal: 120 SMMLV // Servicio Especial: 150 SMMLV
- Muerte o lesiones a una persona: Daños corporales causados a una persona. Servicio Intermunicipal: 120 SMMLV // Servicio Especial: 150 SMMLV
- Muerte o lesiones a dos o más personas: Daños corporales causados a las personas. Servicio Intermunicipal: 240 SMMLV // Servicio Especial: 300 SMMLV
- Costos del proceso civil contra el asegurado: Cubre los costos del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado.

### 3. AMPARO ADICIONAL INCLUIDO

- 3.1. Amparo de Asistencia Jurídica Civil y Penal: Cubre los gastos al asegurado para su defensa ante la jurisdicción penal incluyendo gestiones tendientes a la devolución del vehículo.
- 3.2. Lucro Cesante y daño Moral sin que al momento de la indemnización supere el valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y según sentencia. Coberturas básicas y excesos al 100%.
- 3.2. Amparo Patrimonial: Accidente en estado de embriaguez y drogas alucinógenas, infracciones de tránsito.

4. DEDUCIBLES: 10% del siniestro, mínimo 1 SMLMV. Opera para la cobertura básica; para los excesos sin deducible.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una empresa de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

VIGILADO

FIRMA AUTORIZADA  
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO  
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP  
 Línea Segura 018000918538  
 #324